



PROYECTO DE LEY SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD

TÍTULO I NORMAS RECTORAS

CAPÍTULO I. OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como establecer las bases para su puesta en funcionamiento y los preceptos básicos que lo guían.

Artículo 2°.- Creación. Créase el Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Finalidad. El Servicio Penitenciario de la Ciudad tiene como finalidad la custodia y alojamiento transitorio de las personas procesadas, la ejecución de sanciones penales privativas de la libertad dispuestas por la justicia competente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la reinserción social de las personas privadas de libertad, el respeto a sus derechos humanos, el mantenimiento del orden, la seguridad en los centros de detención, la protección de la integridad de las personas privadas de libertad y la salvaguarda de su dignidad, la creación de condiciones favorables para su desarrollo personal minimizando las consecuencias negativas del encierro.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

Artículo 4°.- Legalidad. Toda actividad penitenciaria debe adecuarse a las normas contenidas en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados, en especial en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la presente norma. Ninguna persona privada de libertad puede ser obligada a realizar una actividad o a omitir el ejercicio de un derecho sin previsión de ley.

Toda restricción a los derechos de la persona privada de libertad sólo podrá realizarse de conformidad con las normas de rango superior y respetando su espíritu, cuando resulte estrictamente necesaria, justificada y proporcionada con relación al bien jurídico a tutelar. Cada limitación de derechos se notificará de manera inmediata al Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 5°.- Razonabilidad. Toda actividad penitenciaria debe adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas. Están prohibidos las torturas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y los trabajos forzados.

Artículo 6°.- Igualdad y no discriminación. En la aplicación de esta ley todas las personas, sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación basada en etnia, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, origen social, discapacidad, antecedentes, condición económica o social.

Artículo 7°.- Gradualidad. Toda actividad penitenciaria debe adecuarse estrictamente al principio de gradualidad, priorizando un accionar preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida, dignidad, integridad y derechos de las personas privadas de libertad.



Artículo 8°.- Reserva. La persona privada de libertad y las personas con condena conservan y pueden ejercer todo derecho no afectado por la condena o por la ley.

Artículo 9°.- No trascendencia de la pena. La privación de libertad no debe trascender la persona y debe asegurarse su ejecución de modo tal que no afecte la dignidad de sus familiares y visitantes.

Artículo 10°.- Defensa. Es irrenunciable y obligatoria la asistencia letrada de la persona privada de libertad durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal; si la persona no nombra abogado/a, se le designa una defensa oficial.

Artículo 11°.- Prestación estatal. Constituye una obligación del Estado la provisión de todo lo necesario para el ejercicio de los derechos de la persona privada de libertad y el correcto desarrollo de la ejecución de la pena. La ausencia de prestaciones estatales no puede acarrear un perjuicio accesorio para la persona.

Artículo 12°.- In dubio pro libertate. En caso de dudas respecto de la aplicación de la presente ley debe estarse a lo que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

Artículo 13°.- Jurisdiccionalidad. Toda privación de libertad se ejecuta bajo el estricto control del/a Juez/a de Ejecución de la Pena, quien hace efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El/a Juez/a también verifica el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.

Artículo 14°.- Participación comunitaria. La ejecución de la pena privativa de la libertad se desarrolla de modo tal que impulsa la participación activa de la sociedad civil y de instituciones comunitarias en instancias de monitoreo, seguimiento y colaboración, promoviendo mecanismos de transparencia institucional y corresponsabilidad social en los procesos de reinserción.

TÍTULO II

SERVICIO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 15°.- Organismos Administrativos. El Servicio Penitenciario de la Ciudad y el Equipo de Estrategias para la Reinserción Social intervienen en la ejecución de la pena privativa de la libertad como organismos de aplicación de la presente ley.

Artículo 16°.- Auditoría. La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá elaborar anualmente un plan de Auditoría para el Servicio Penitenciario de la Ciudad que contenga como mínimo un análisis pormenorizado del cumplimiento normativo, ajuste de procedimientos y protocolos de funcionamiento interno así como una evaluación detallada de la ejecución presupuestaria.

Artículo 17°.- Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. El Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe garantizar una relación institucional abierta, colaborativa y respetuosa con el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura facilitando el acceso irrestricto a todos los espacios, personas, registros e información necesaria para el cumplimiento de su labor y sin necesidad de previo aviso brindando asistencia y colaboración inmediata. Implementará las recomendaciones emitidas por el Mecanismo o, en su defecto, fundamentará de manera clara y escrita su imposibilidad de cumplimiento, con comunicación simultánea a la autoridad judicial competente y al organismo de control



correspondiente. Promoverá instancias de formación conjunta sobre derechos humanos y prevención de la tortura, dirigidas al personal penitenciario.

Artículo 18°.- Procuración Penitenciaria de la Ciudad. El Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe garantizar una relación institucional abierta, colaborativa y respetuosa con la Procuración Penitenciaria de la Ciudad como organismo cuya función es proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Deberá facilitar su acceso irrestricto a todos los espacios, personas, registros e información necesaria para el cumplimiento de su labor y sin necesidad de previo aviso brindando asistencia y colaboración inmediata. Implementará las recomendaciones emitidas por la Procuración Penitenciaria o, en su defecto, fundamentará de manera clara y escrita su imposibilidad de cumplimiento, con comunicación simultánea a la autoridad judicial competente y al organismo de control correspondiente. Promoverá instancias de formación conjunta sobre derechos humanos, dirigidas al personal penitenciario.

CAPÍTULO II. NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 19°.- Naturaleza. El Servicio Penitenciario de la Ciudad constituye una institución de carácter civil, jerarquizada y profesional con función social, cuya misión primordial consiste en la gestión, administración y supervisión de los establecimientos penitenciarios de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la custodia, guarda y trato de las personas privadas de libertad. Es su responsabilidad promover la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantizando el pleno respeto de sus derechos humanos y acatando estrictamente los lineamientos preceptuados en el Capítulo II del Título I de la presente Ley. Sus funciones incluyen el diseño e implementación de los programas educativos, laborales y recreativos, así como la administración de los centros penitenciarios de jurisdicción de la Ciudad.

Artículo 20°.- Dependencia Institucional. El Servicio Penitenciario de la Ciudad, en ejercicio de su autonomía operativa y en consonancia con las competencias establecidas en la presente Ley, mantiene dependencia orgánica del Ministerio de Justicia de la Ciudad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 21°.- Auxiliar de la Justicia. El Servicio Penitenciario de la Ciudad actúa como auxiliar de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, proporcionando asistencia técnica y operativa en el cumplimiento de las disposiciones judiciales y colaborando en investigaciones relacionadas con personas privadas de libertad. Además, podrá brindar asistencia técnica a otras instituciones de carácter nacional o federal con las que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebre contratos de colaboración.

Artículo 22°.- Funciones Son funciones principales del Servicio Penitenciario de la Ciudad:

1. Dirigir todos los establecimientos penitenciarios de su jurisdicción garantizando la seguridad y el orden dentro de estos, así como el respeto irrestricto a los derechos de las personas privadas de libertad y del personal penitenciario.
2. Respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas que estén privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o que estén cumpliendo penas y medidas alternativas.
3. Cumplir con las resoluciones judiciales, sin que le corresponda cuestionarlas.



4. Implementar programas de formación y reinserción laboral que brinden a las personas privadas de libertad las herramientas necesarias para reintegrarse a la sociedad una vez que hayan cumplido su condena.
5. Supervisar la infraestructura y las condiciones de todos los establecimientos penitenciarios de su jurisdicción, garantizando que cumplan con los estándares de habitabilidad, higiene y seguridad. Realizar inspecciones periódicas, mantener las instalaciones en buen estado y tomar medidas correctivas cuando sea necesario.
6. Fomentar la colaboración interinstitucional con otros organismos gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos que trabajen en el ámbito penitenciario. El Servicio Penitenciario de la Ciudad podrá celebrar convenios a tales fines.
7. Allanar, facilitar y colaborar con las tareas de los organismos encargados de implementar los mecanismos de prevención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
8. Llevar estadísticas penitenciarias y realizar investigaciones. Brindar a quien lo solicite la información producida.
9. Brindar asesoramiento técnico y estratégico al Poder Ejecutivo en el diseño, implementación y evaluación de la política penitenciaria, velando por su adecuación a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 23°.- Respeto a la Ley. El Servicio Penitenciario de la Ciudad debe actuar cumpliendo las leyes vigentes y garantizando los derechos humanos de las personas privadas de libertad y del personal penitenciario.

Artículo 24°.- Principios básicos de actuación. El personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, en el ejercicio de sus funciones, debe ajustar su conducta a los siguientes principios:

1. Respetar y proteger la dignidad humana y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su custodia, tratándolas siempre con respeto.
2. Fomentar actividades educativas, culturales y laborales que promuevan el desarrollo personal de las personas privadas de libertad.
3. Garantizar a las personas procesadas un trato acorde a su situación jurídica, asegurando su separación de las personas condenadas y aplicando las normas sin discriminación por ningún motivo.
4. Aplicar medidas específicas de protección para mujeres embarazadas, madres lactantes, niñas y niños, jóvenes, personas mayores, enfermas, con discapacidad, personas del colectivo LGBTIQ+ sin que ello implique actos discriminatorios. Tales medidas deben estar sujetas a revisión judicial.
5. Abstenerse de usar la fuerza o coerción salvo en casos de necesidad estricta. Su uso debe ser excepcional, justificado por la prevención de un delito o una fuga inminente.
6. Garantizar que el uso de la fuerza sea proporcional a la situación y evite causar un daño mayor al que se busca impedir.
7. Utilizar medios de coerción sólo por el tiempo estrictamente necesario, y únicamente en los siguientes casos:
 - a. Para prevenir una evasión durante traslados, retirándolos al presentarse ante la autoridad.
 - b. Por indicación médica.



- c. Por orden del/a Director/a General, ante riesgo de daño a sí mismo, a otras personas o a bienes, habiendo agotado previamente otros medios. En estos casos debe informarse al médico y al juez competente.
8. El personal en contacto con personas privadas de libertad no debe portar armas de fuego sino de baja letalidad. En caso de ataque, la intervención armada deberá informarse de inmediato al juez.
9. No aplicar castigos físicos o mentales para obtener información, confesiones, intimidar o castigar, bajo ninguna circunstancia.
10. No cometer, incitar ni tolerar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Resguardar la confidencialidad de toda información vinculada al honor, vida privada e intereses personales de las personas privadas de libertad, salvo que una orden judicial disponga lo contrario.
12. Proteger la salud de las personas bajo custodia, asegurando la atención médica adecuada e inmediata cuando sea necesaria.
13. Promover la participación comunitaria y facilitar visitas de la ciudadanía para actividades con las personas privadas de libertad y control del cumplimiento de la Ley.
14. Garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse libremente y con absoluta confidencialidad con sus visitas.
15. Rechazar y denunciar todo acto de corrupción o abuso de función. Si el personal tiene motivos para creer que se ha cometido o se cometerá una violación, debe informarlo a sus superiores y a la autoridad judicial. Si no se adoptan medidas, puede recurrir directamente a instancias superiores sin sufrir sanciones.

CAPÍTULO IV. COMPOSICIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Artículo 25°.- Integración. El Servicio Penitenciario de la Ciudad está constituido por su Dirección General y Subdirección General, la Junta Asesora, las Direcciones del Cuerpo Central y de los Cuerpos Auxiliares de Seguridad y Administración, las Direcciones de Unidades Penitenciarias, la Defensoría del Personal Penitenciario, el Equipo de Estrategias para la Reinserción Social y los demás organismos necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.

Artículo 26°.- Dirección. El Poder Ejecutivo de la Ciudad designará a un/a Director/a General que estará a cargo del Servicio Penitenciario de la Ciudad. El/a Director/a General será responsable de la planificación estratégica, la gestión operativa y el cumplimiento de los objetivos de la institución. Será designado/a por el Ministro de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en un futuro lo reemplace. Para su nombramiento debe observarse el presente proceso a los fines de legitimar su investidura:

- a. El Poder Ejecutivo publicará, por medios digitales oficiales y al menos en una emisora de radiodifusión AM, una FM, en una de televisión abierta y en otros medios digitales, el/a y/o los/as candidatos/as que a su criterio cumplen con las condiciones para ocupar dicho cargo. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía.
- b. Las personas que deseen presentar impugnaciones u observaciones a los/as candidatos/as presentados/as, tendrán que hacerlo por escrito dentro de los siguientes 10 (diez) días y deberán acreditar por medios fehacientes los argumentos esgrimidos. Los/as candidatos/as tienen acceso a las mismas durante los cinco (5) días siguientes.



- c. Cumplido el plazo de lo anterior, el Poder ejecutivo debe convocar la Audiencia Pública a los efectos de considerar los antecedentes de los/as candidatos/as así como las impugnaciones con la participación de los/as mismos/as.

Una vez cumplimentados los requisitos establecidos, la Resolución que designa al/la Director/a General del Servicio Penitenciario de la Ciudad debe publicarse en el Boletín Oficial.

Artículo 27.- Funciones de la Dirección. Son funciones del/a Director/a General del Servicio Penitenciario de la Ciudad:

1. Ejercer la conducción superior del Servicio Penitenciario, en coordinación con el Poder Ejecutivo y en cumplimiento de la normativa vigente cumpliendo con los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad institucional y respeto irrestricto por los derechos humanos.
2. Diseñar y supervisar la implementación de planes y programas institucionales, orientados a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la prevención de la violencia institucional, la mejora de las condiciones de detención y la promoción de la reinserción social.
3. Garantizar la adecuación del funcionamiento del sistema penitenciario a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, especialmente aquellos establecidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad.
4. Supervisar la formación, evaluación y desempeño del personal penitenciario, promoviendo una carrera civil, profesional, especializada y con perspectiva de derechos humanos, igualdad de género y diversidad.
5. Velar por la implementación efectiva de programas de educación, trabajo, salud, cultura, recreación y deporte para las personas privadas de libertad, articulando con los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad.
6. Impulsar políticas activas de no discriminación y equidad en el trato, garantizando el pleno respeto a la identidad de género, la orientación sexual, la diversidad cultural, étnica y religiosa, y los derechos de personas con discapacidad, migrantes y de otros colectivos vulnerados.
7. Disponer mecanismos de monitoreo interno y evaluación periódica del funcionamiento del sistema penitenciario, y proponer las reformas necesarias para su mejora continua.
8. Coordinar con organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con funciones de control, acompañamiento, asesoramiento o auditoría sobre la gestión penitenciaria, garantizando el acceso a la información y la rendición de cuentas.
9. Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del Servicio Penitenciario, con criterios de eficiencia, equidad y adecuación a los objetivos institucionales.
10. Ejercer la representación institucional del Servicio Penitenciario ante organismos jurisdiccionales, administrativos y de derechos humanos, nacionales e internacionales, cuando corresponda.
11. Garantizar la elaboración, actualización y publicación de estadísticas penitenciarias confiables, desagregadas por edad, género, condición migratoria, discapacidad y demás variables pertinentes, como parte de una política de gestión basada en la evidencia.
12. Intervenir en toda decisión que implique traslados, sanciones disciplinarias, ingresos o egresos de las personas privadas de libertad, garantizando el debido proceso y la legalidad de los actos administrativos en el marco de la Ley de Ejecución Penal.



13. Informar de forma inmediata al Ministerio de Justicia de la Ciudad cuando la capacidad máxima de una unidad de detención llegue al setenta y cinco por ciento (75 %) de su capacidad, a los fines de que adopte las medidas pertinentes.

Artículo 28.- Subdirección. El Poder Ejecutivo de la Ciudad designará a un/a Sub Director/a General que estará a cargo de la Subdirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad. La Subdirección estará a cargo de una persona idónea y altamente calificada, cuya propuesta de designación deberá provenir exclusivamente del Ministerio de Justicia de la Ciudad.

Artículo 29.- Funciones de la Subdirección. Son funciones del/a Sub Director/a general del Servicio Penitenciario de la Ciudad:

1. Asistir al/a la Director/a General en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas penitenciarias, asegurando la ejecución de los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.
2. Coordinar el funcionamiento operativo de las unidades y dependencias penitenciarias, garantizando el cumplimiento de los estándares institucionales, la normativa vigente y los protocolos de actuación en materia de derechos humanos.
3. Supervisar el desarrollo de las áreas técnicas y administrativas, promoviendo el trabajo articulado entre los equipos interdisciplinarios y asegurando el adecuado funcionamiento de los servicios de salud, educación, trabajo, seguridad, promoción social, género y diversidad.
4. Proponer a la Dirección General medidas de mejora en los procesos internos de gestión, incluyendo procedimientos disciplinarios, dispositivos de intervención en situaciones críticas, y mecanismos de evaluación institucional.
5. Asegurar el cumplimiento de las políticas de formación y evaluación continua del personal penitenciario, velando por su adecuación a los principios de legalidad, dignidad, trato humano y profesionalización con enfoque de género y diversidad.
6. Actuar como enlace operativo con otros organismos del Gobierno de la Ciudad, facilitando la implementación de programas y políticas públicas en contexto de encierro, especialmente en las áreas de salud, educación, trabajo, cultura, recreación y deporte.
7. Reemplazar al/a la Director/a General en caso de ausencia temporal, licencia, impedimento o vacancia, ejerciendo sus funciones con pleno respeto a los límites legales y garantizando la continuidad institucional.
8. Supervisar los mecanismos de recopilación y sistematización de la información penitenciaria, asegurando la calidad y oportunidad de los registros administrativos, estadísticas y documentos oficiales.
9. Promover canales de comunicación internos efectivos que favorezcan la transparencia, la participación del personal y la resolución pacífica de conflictos dentro del sistema penitenciario.
10. Participar activamente en instancias de control interno y externo, brindando colaboración con los organismos de control, asesoramiento, auditoría y monitoreo, y promoviendo una cultura institucional basada en la legalidad, la rendición de cuentas y la mejora continua.

Artículo 30°.- Junta Asesora. La Junta Asesora está compuesta por el/a Subdirector/a del Servicio, el/a Director/a del Cuerpo Central y por los/as Directores/as de los Cuerpos Auxiliares de Administración y Seguridad. Tiene como función analizar la problemática del Servicio y realizar propuestas tendientes a planificar, optimizar el uso de los recursos y fijar políticas que permitan coordinar el desarrollo de actividades en todas las unidades.



Artículo 31°.- Personal. Los recursos humanos asignados al Servicio Penitenciario se agrupan en:

1. Personal Penitenciario.
2. Personal civil.

Artículo 32°.- Personal civil. Constituyen el personal civil los profesionales, técnicos, empleados administrativos, trabajadores de maestranza y otros servicios, contratados, jornalizados y mensualizados. Circunscriben sus funciones a tareas profesionales específicas y su trabajo se rige por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública.

Artículo 33°.- Cuerpos penitenciarios. El personal penitenciario se divide en los siguientes cuerpos:

1. Cuerpo Central
2. Cuerpo Auxiliar de Administración
3. Cuerpo Auxiliar de Seguridad

La transferencia de personal desde los Cuerpos Auxiliares al Cuerpo Central se encuentra prohibida.

Artículo 34°.- Escala jerárquica. La escala jerárquica del personal penitenciario es única y se divide en nueve grados, a los que se accede ante la existencia de vacantes y previo concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 35°.- Sindicalización. El personal penitenciario tiene plenas facultades para sindicalizarse, con la restricción del derecho a realizar huelgas u otras medidas de fuerza que la autoridad determine.

Artículo 36°.- Dirección del Cuerpo Central. El/la Director/a del Cuerpo Central será designado/a mediante concurso público de oposición y antecedentes, entre los/as agentes que integren dicho cuerpo. Deberá acreditar requisitos de idoneidad y pertinencia para el cargo, así como poseer título universitario afín a las funciones que le competen.

Artículo 37°.- Funciones. Son funciones del/la Director/a del Cuerpo Central:

1. Establecer los lineamientos generales de actuación del cuerpo a su cargo.
2. Fijar las pautas de trato hacia las personas privadas de libertad, incluyendo la atención de sus necesidades, el contacto directo con ellas y los sistemas destinados a canalizar demandas y resolver pacíficamente los conflictos.
3. Planificar y coordinar actividades en las unidades penitenciarias que favorezcan el desarrollo personal de las personas privadas de libertad, con especial énfasis en las áreas de formación, trabajo y esparcimiento.
4. Determinar acciones orientadas a la gestión de necesidades vinculadas al medio libre de las personas privadas de libertad, con atención prioritaria a los trámites, el contacto familiar y las salidas anticipadas al agotamiento de la condena.
5. Establecer mecanismos de estímulo y formular proyectos de capacitación permanente y específica para el personal del cuerpo.
6. Supervisar el desempeño del personal integrante del cuerpo.

Artículo 38°.- Dirección del Cuerpo Auxiliar de Administración. El/la Director/a del Cuerpo Auxiliar de Administración será designado/a mediante concurso público de oposición y antecedentes, entre los/as agentes que integren dicho cuerpo. Deberá acreditar



requisitos de idoneidad y pertinencia para el cargo, así como poseer título universitario afín a las funciones que le competen.

Artículo 39°.- Funciones. Son funciones del/de la Director/a del Cuerpo Auxiliar de Administración:

1. Establecer los lineamientos generales en materia de administración presupuestaria y financiera.
2. Elaborar y elevar la propuesta del presupuesto anual.
3. Fijar pautas referidas al régimen del personal penitenciario, incluyendo asistencia médica, jurídica y social, y formación profesional.
4. Determinar las directivas para la vinculación con los Poderes Legislativo y Judicial, la gestión de diligenciamientos y el cumplimiento de requerimientos.
5. Indicar el modo de conformación y tramitación de los legajos personales e integrales de cada persona privada de libertad.
6. Verificar el estado de salubridad e infraestructura de las unidades de detención y fijar los estándares para su control.
7. Establecer los procedimientos para la realización, conservación y sistematización de estadísticas y registros generales, así como de los legajos personales e integrales mencionados.
8. Formular iniciativas destinadas al desarrollo económico y productivo de las unidades de detención y proponer convenios con cámaras y empresas para dicho fin.
9. Establecer mecanismos de estímulo y formular proyectos de capacitación permanente y específica para el personal del cuerpo.
10. Supervisar el desempeño del personal integrante del cuerpo.
11. Colaborar en todo aquello que le sea requerido por el/la Director/a del Cuerpo Central.

Artículo 40°.- Dirección del Cuerpo Auxiliar de Seguridad. El/la Director/a del Cuerpo Auxiliar de Seguridad será designado/a mediante concurso público de oposición y antecedentes, entre los/as agentes que integren dicho cuerpo. Deberá acreditar requisitos de idoneidad y pertinencia para el cargo, así como poseer título universitario afín a las funciones que le competen.

Artículo 41°.- Funciones. Son funciones del/de la Director/a del Cuerpo Auxiliar de Seguridad:

1. Determinar y coordinar las acciones necesarias para garantizar la integridad de las personas privadas de libertad.
2. Establecer pautas de intervención orientadas a prevenir o interrumpir la comisión de delitos o faltas.
3. Dictar directivas relativas al uso de armas de baja letalidad, vigilancia interna, externa y visual, traslados y planes de gestión de crisis.
4. Controlar el cumplimiento de la prohibición de portar armas de fuego dentro de las unidades penitenciarias.
5. Formular los lineamientos que regulen el trato respetuoso y cuidadoso hacia las personas visitantes de las personas privadas de libertad, así como el régimen de registro de visitas.
6. Establecer las modalidades de aplicación de los medios de coerción autorizados.
7. Coordinar la integración y actuación de los grupos especiales de requisa, supervisando la elaboración de los protocolos correspondientes, y exigiendo informes detallados tras cada intervención que especifiquen causas, autoridades



intervinientes, armamento utilizado, resultados obtenidos y eventuales daños causados.

8. Promover acciones para el mantenimiento y fortalecimiento de las capacidades intelectuales, psíquicas y físicas del personal integrante del cuerpo.
9. Formular propuestas vinculadas a su área de actuación, especialmente en lo relativo al diseño y construcción de nuevas unidades.
10. Supervisar la actuación del personal integrante del cuerpo, particularmente en lo referido al uso de la fuerza.
11. Colaborar en todo aquello que le sea requerido por el/la Director/a del Cuerpo Central.

Artículo 42°.- Dirección de Unidad. El/la Director/a de cada Unidad de Detención será designado/a mediante concurso público de oposición y antecedentes, entre los/as agentes pertenecientes al Cuerpo Central. Deberá cumplir con los requisitos de idoneidad y pertinencia para el cargo, y poseer título universitario afín a las funciones asignadas.

Artículo 43°.- Funciones. El/la Director/a de Unidad es la máxima autoridad interna de la misma y le competen las siguientes funciones:

1. Fijar y hacer ejecutar las pautas de trabajo del Cuerpo Central y de los Cuerpos Auxiliares de Administración y de Seguridad.
2. Supervisar la actuación del personal, velando especialmente por el registro de todas las actuaciones diarias de cada área, a fin de permitir su auditoría por los órganos de control internos y externos.
3. Rubricar las actuaciones que se elaboren en las diferentes áreas de la unidad.
4. Mantener audiencias con las personas privadas de libertad.
5. Rubricar y elevar al juez competente las actuaciones instruidas con motivo de la posible aplicación de sanciones disciplinarias a personas privadas de libertad.
6. Comunicar de forma inmediata al juez cualquier medida adoptada con carácter urgente que implique la restricción, alteración o afectación de los derechos de las personas privadas de libertad.
7. Remitir al juez de la causa las solicitudes presentadas por las personas privadas de libertad referidas a cuestiones o reclamos que afecten sus derechos o que puedan modificar cualitativamente el cumplimiento de la pena.
8. Convocar reuniones mensuales con todas las áreas bajo su responsabilidad, dejando debida constancia de los temas tratados y, posteriormente, de las resoluciones adoptadas.
9. Llevar un registro actualizado de las personas y organismos que desarrollen actividades intramuros. En caso de denegar el acceso a la unidad, deberá emitir resolución fundada por escrito detallando las razones.
10. Imponer sanciones administrativas al personal por la comisión de faltas leves o medias. En ningún caso podrá aplicar sanciones que impliquen privación de libertad, extensión del horario laboral o modificación de las funciones para las cuales el/la agente haya sido capacitado/a.
11. Disponer la distribución y asignación de funciones del personal.

Artículo 44°.- Informe de situación. El/la Director/a de Unidad deberá elevar semestralmente a la Dirección General un informe completo sobre la situación carcelaria. Dicho informe deberá contener:

1. Diagnóstico de la situación edilicia, condiciones de salubridad, calidad y cantidad de la alimentación, listado de enfermedades registradas y sus causas, así como medicamentos otorgados y no otorgados, incluyendo las razones de estos últimos.



2. Cantidad de personas privadas de libertad que hayan solicitado medicamentos y atención médica especializada, especificando los resultados obtenidos de dicha gestión.
3. Número de personas que hayan recibido atención médica dentro de la unidad, detallando los motivos que la motivaron.
4. Resumen de los reclamos recogidos en las audiencias celebradas por el/la Director/a, así como de los informes elaborados por el área administrativa que surjan del análisis de los legajos personales.
5. Información sobre los traslados dispuestos hacia otros establecimientos, incluyendo los motivos de cada uno.
6. Propuestas concretas para la mejora de las condiciones de detención y para la disminución de los niveles de conflictividad.
7. Detalle de las visitas realizadas por jueces, fiscales, defensores o secretarios durante el período informado.
8. Resultado de auditorías internas y/o externas, debiendo incorporar las propuestas necesarias para subsanar las deficiencias observadas, las medidas adoptadas al respecto y los resultados obtenidos.
9. Número total de personas alojadas en la unidad. En caso de superación del cupo máximo, deberá informarse qué medidas se solicitaron para revertir dicha situación y qué resultados se obtuvieron.

Artículo 45°.- Defensoría del Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad. Créase la Defensoría del Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, como órgano desconcentrado dependiente del Ministro de Justicia, cuya misión es la defensa, protección y promoción integral de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos del personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, las leyes y las reglamentaciones frente a los actos, hechos u omisiones de la administración.

Artículo 46°.- Conformación de la Defensoría del Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad. Los miembros del Servicio Penitenciario de la Ciudad no pueden integrar la Defensoría del Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad. Su personal ingresa por concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 47°.- Funciones de la Defensoría del Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad. Son funciones de la Defensoría del Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad:

1. Garantizar el debido proceso legal del personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad.
2. Proponer mecanismos de salvaguarda de los derechos del personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, velando por el cumplimiento de un ambiente laboral sano, tutelando el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente ley frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública y de la propia institución en desmedro de sus integrantes.
3. Promover el respeto integral de los derechos del personal al interior del Servicio Penitenciario de la Ciudad.
4. Asistir y asesorar al personal penitenciario respecto de la discriminación laboral por razones de género, etnia, religión, orientación sexual o cualquier otro motivo.



Artículo 48°.- Legitimación. La Defensoría del Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad tiene legitimación administrativa y procesal y actúa con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

CAPÍTULO VI. ÉTICA PENITENCIARIA. CORRUPCIÓN Y ABUSO FUNCIONAL

Artículo 57°.- Control de corrupción y abuso funcional. La Oficina de Control de Corrupción y Abuso Funcional dependerá directamente del Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace. Estará integrada por un/a Auditor/a de Asuntos Internos, un Tribunal de Ética y la estructura administrativa que determine la reglamentación.

Artículo 58°.- Auditoría de Asuntos Internos. Designación. El/la Auditor/a de Asuntos Internos deberá contar con título de abogado/a y será designado/a por el Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace, del cual dependerá directamente.

Artículo 59°.- Sede. La Auditoría de Asuntos Internos tendrá su sede en el ámbito del Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace. La estructura administrativa y la dotación de personal serán determinadas por la reglamentación.

Artículo 60°.- Funciones. El/la Auditor/a de Asuntos Internos tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar e investigar todas las denuncias por faltas éticas graves o abusos funcionales graves, tipificadas como tales por la legislación vigente, cometidas por personal del Servicio Penitenciario en el ejercicio de sus funciones, y formular la acusación correspondiente ante el Tribunal de Ética.
2. Instruir los sumarios administrativos que correspondan.
3. Recolectar y producir las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
4. Denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho delictivo advertido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61°.- Instrucción de sumario. La instrucción del proceso administrativo tendrá por finalidad:

1. Determinar la existencia o no de una falta ética grave o un abuso funcional grave, mediante todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad.
2. Establecer los hechos y circunstancias relevantes que califiquen la infracción, así como la existencia de agravantes, atenuantes, causales de justificación o de inculpabilidad.
3. Identificar al/los responsables del hecho investigado.

Artículo 62°.- Inspectores/as de Asuntos Internos. El/la Auditor/a de Asuntos Internos designará Inspectores/as de Asuntos Internos con carácter rotativo para cada uno de los departamentos establecidos. Asimismo, podrá disponer auditorías externas a cargo de entidades independientes del Servicio Penitenciario.

Artículo 63°.- Deber de colaboración. Todo el personal penitenciario estará sujeto al control de la Auditoría de Asuntos Internos y tendrá la obligación de responder sus requerimientos en forma inmediata y brindar la máxima colaboración.



Artículo 64°.- Tribunal de Ética. Integración y sede. El Tribunal de Ética estará compuesto por una o más Salas, cada una de las cuales contará con tres (3) miembros que deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Un/a oficial superior con más de diez (10) años de retiro del servicio activo.
2. Un/a integrante del Colegio Público de Abogados.
3. Un/a profesor/a universitario/a o miembro de una organización no gubernamental con reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 65°.- Funciones. El Tribunal de Ética tendrá las siguientes funciones principales:

1. Juzgar administrativamente las faltas éticas graves y los abusos funcionales graves cometidos por miembros del Servicio Penitenciario.
2. Aplicar las sanciones previstas en la legislación vigente.
3. Comunicar el contenido de sus resoluciones a la Oficina de Personal, a los fines de su incorporación en el legajo correspondiente.
4. Denunciar ante la autoridad competente la comisión de delitos advertidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 66°.- Procedimiento. La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable a la intervención del/de la Auditor/a de Asuntos Internos y del Tribunal de Ética, garantizando en todo momento el respeto por la defensa en juicio y por todas las garantías constitucionales aplicables.

CAPÍTULO VII. EQUIPO DE ESTRATEGIAS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 67°.- Creación. Créase el Equipo de Estrategias para la Reinserción Social como órgano encargado de diseñar estrategias para la reinserción de las personas privadas de libertad. Estará formado por un equipo interdisciplinario de profesionales de trabajo social, educación, salud, psicología, criminología y otras disciplinas relacionadas.

Artículo 68°.- Funciones. Son funciones del Equipo de Estrategias para la Reinserción Social:

1. Elaboración de informes criminológicos Redactar análisis detallados sobre la conducta delictiva de las personas privadas de libertad, identificando factores de riesgo y formulando recomendaciones específicas para prevenir la reincidencia.
2. Supervisión de programas de reinserción y los planes de actividades. Supervisar la implementación de los programas de reinserción, verificando que las personas privadas de libertad cumplan los requisitos establecidos y reciban el apoyo necesario para su progreso.
3. Evaluación de programas. Realizar evaluaciones periódicas para medir la efectividad de los programas de reinserción y proponer ajustes que optimicen su funcionamiento.
4. Recomendaciones al/a juez/a de ejecución penal. Emitir propuestas al/a juez/a de ejecución penal, tales como modificaciones en las condiciones de la pena, libertades condicionales o revocaciones fundamentadas en el incumplimiento de los programas.
5. Asesoramiento técnico especializado Brindar orientación técnica a los jueces de ejecución penal sobre las mejores prácticas en reinserción, basadas en los datos y estudios actuales.
6. Colaboración interinstitucional. Trabajar en conjunto con fiscales, defensores/as, trabajadores/as sociales y otros/as profesionales del sistema judicial para garantizar un enfoque integral en el tratamiento de las personas privadas de libertad.



7. Actualización profesional. Mantenerse al día con los avances en criminología, metodologías de reinserción, y participar en actividades de formación continua para mejorar sus capacidades técnicas.
8. Sistema de seguimiento integral. Implementar un sistema de monitoreo para registrar y analizar la evolución de las personas privadas de libertad, asegurando que los programas cumplan sus objetivos de reinserción.
9. Condiciones de detención. Evaluar periódicamente las condiciones de detención, garantizando que estas sean adecuadas y proporcionales al perfil de cada persona privada de libertad, en cumplimiento con los estándares establecidos.
10. Acceso a tratamientos y contacto exterior. Facilitar el acceso a tratamientos médicos, psicológicos y educativos, y promover el contacto externo regular para fortalecer los vínculos familiares y sociales.
11. Supervisión de tratamientos externos. Coordinar con entidades externas para evaluar la calidad y eficacia de los tratamientos proporcionados a las personas privadas de libertad y garantizar su correcta aplicación.
12. Dictamen técnico previo a la liberación. Emitir dictámenes que evalúen el proceso de reinserción y el riesgo de reincidencia antes de la liberación de una persona privada de libertad.
13. Informe anual de gestión. Presentar un informe anual al organismo correspondiente, detallando las acciones realizadas, los resultados obtenidos y las propuestas de mejora para el siguiente período.

CAPÍTULO VIII. DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 69°.- Deber de colaboración. Todos los organismos creados por la Constitución de la Ciudad que se encuentren relacionados con el ámbito penitenciario estarán obligados a colaborar con el Servicio Penitenciario en la implementación de sus programas y actividades, dentro del marco legal correspondiente.

TÍTULO III

INGRESO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 70°.- Ingreso. El ingreso del personal se realizará mediante un proceso de selección riguroso, que contemple tanto la integridad como la capacidad personal de los/as aspirantes, y conforme a las siguientes pautas:

1. Poseer vocación por la misión social que implica el desempeño en el ámbito penitenciario.
2. Aprobar la Tecnicatura Universitaria en Seguridad Penitenciaria, así como los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad.
3. No haber sido cesanteado/a ni exonerado/a de las fuerzas armadas o de seguridad de jurisdicción nacional, provincial o municipal, ni haber sido condenado/a por delitos dolosos contra las personas o por violaciones a los derechos humanos.
4. Haber aprobado los exámenes y cursos de capacitación previos establecidos por la normativa vigente.
5. Acreditar estabilidad emocional y capacidad para tomar decisiones en situaciones de emergencia.



6. Demostrar habilidades para establecer relaciones humanas adecuadas, tanto con funcionarios/as y demás trabajadores/as, como en el trato con las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN

Artículo 71°.- Principios Rectores. La formación y capacitación del personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por los siguientes principios rectores, que deberán atravesar de manera transversal todos los planes de estudio, metodologías pedagógicas y prácticas formativas:

1. Respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales. Toda instancia formativa deberá fomentar un profundo e irrestricto respeto por la dignidad inherente de las personas privadas de libertad y por sus derechos fundamentales, conforme a la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional —en particular las Reglas Nelson Mandela de las Naciones Unidas y los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas—, así como la normativa vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este principio no será abordado como un contenido aislado, sino que deberá impregnar integralmente la formación y promover una ética institucional sólida.
2. Legalidad y debido proceso. La formación garantizará la comprensión y correcta aplicación del marco jurídico vigente, incluyendo las normas procesales y de ejecución penal, asegurando el respeto al debido proceso y a los derechos de las personas privadas de libertad en todas las instancias.
3. Proporcionalidad y necesidad en el uso de la fuerza. El personal será instruido en el uso diferenciado y progresivo de la fuerza, priorizando técnicas de disuasión, negociación y resolución pacífica de conflictos. El uso de la fuerza se concebirá como un recurso excepcional, que debe aplicarse de forma proporcional, estrictamente necesaria y con pleno respeto por la vida e integridad física, conforme a las directrices internacionales.
4. No discriminación. La formación promoverá activamente la igualdad de trato y la erradicación de toda forma de discriminación por motivos de raza, etnia, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orientación sexual, identidad de género, posición económica, condición social u otras circunstancias personales o sociales, tanto en relación con las personas privadas de libertad como con el personal penitenciario.
5. Enfoque en la reinserción social. Se formará al personal como agente activo del proceso de reinserción social de las personas condenadas. La capacitación no se limitará a funciones de custodia, sino que incluirá el desarrollo de habilidades para facilitar programas de tratamiento y reinserción, comunicación efectiva, resolución de conflictos y comprensión de las causas del delito, siguiendo experiencias nacionales centradas en la inclusión social.
6. Ética profesional, integridad y transparencia. La formación fomentará una ética profesional sólida, basada en la integridad, la honestidad, la responsabilidad y la vocación de servicio público, promoviendo además la adhesión a principios de transparencia en la gestión penitenciaria.
7. Mejora continua y profesionalización. La capacitación será concebida como un proceso continuo y dinámico, enfocado en la actualización permanente, el fortalecimiento de competencias y la incorporación de nuevas perspectivas, desafíos y buenas prácticas en el ámbito penitenciario.
8. Prevención de la tortura y malos tratos. La prevención de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituirá un eje formativo central, en



articulación con el mandato del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, los mecanismos locales pertinentes y lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.827. El instituto de formación deberá incorporar activamente las recomendaciones formuladas por dichos organismos.

9. Perspectiva de género y diversidad. Se integrará de forma transversal la perspectiva de género y el respeto a la diversidad, asegurando que se aborden las necesidades y derechos específicos de mujeres, personas LGBTI+ y otros colectivos en situación de vulnerabilidad en contextos de encierro.

Artículo 72°.- Objetivos de la Formación. La formación y capacitación del personal penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá por finalidad:

1. Conformar un cuerpo de agentes penitenciarios con los conocimientos teóricos y prácticos, las habilidades técnicas y el compromiso ético necesarios para desempeñar sus funciones de forma eficaz, legal y humanitaria, en consonancia con la misión de la Escuela Penitenciaria de la Nación y con una gestión centrada en el tratamiento penitenciario adecuado.
2. Garantizar que el personal esté calificado para asegurar la custodia, la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios, protegiendo de manera integral la vida, la integridad física y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en consonancia con los principios establecidos en la presente Ley.
3. Preparar al personal para participar de manera activa y colaborativa en la implementación de programas de tratamiento y reinserción social, contribuyendo a generar un entorno favorable para la modificación de conductas y actitudes.
4. Fomentar en el personal una cultura institucional basada en la legalidad, el profesionalismo, la transparencia, la responsabilidad individual e institucional y la rendición de cuentas.
5. Brindar herramientas para el desarrollo profesional continuo y la capacidad de adaptación frente a cambios normativos, tecnológicos y sociales, así como para el análisis crítico y la toma de decisiones fundamentadas en el complejo entorno penitenciario. La formación debe superar la aplicación mecánica de protocolos e impulsar la toma de decisiones éticas ante situaciones imprevistas.
6. Asegurar que el personal pueda identificar y responder adecuadamente a las necesidades específicas de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la población penitenciaria —tales como personas con padecimientos mentales, con discapacidad, personas mayores, personas del colectivo LGBTIQ+ y otros colectivos que requieran atención particular—, promoviendo la toma de decisiones éticas bajo presión

CAPÍTULO II. INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD

Artículo 73°.- Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad. La formación inicial, continua y de especialización del personal penitenciario estará a cargo del Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad (IUSE), en coordinación con la autoridad de aplicación del Servicio Penitenciario, del que dependerán la Tecnicatura Universitaria en Seguridad Penitenciaria y la Licenciatura en Seguridad Penitenciaria, así como los tramos formativos y de especialización que en el futuro se implementen.

El IUSE tendrá a su cargo el diseño, ejecución, evaluación y actualización permanente de los programas formativos, en articulación con organismos especializados en derechos humanos, universidades y entes de control institucional. Deberá asegurar la formación técnica, jurídica y ética de los/as agentes, garantizando una capacitación profesional adecuada a las exigencias del servicio.



CAPÍTULO III. CONTENIDOS MÍNIMOS Y LINEAMIENTOS DE LA FORMACIÓN

Artículo 74º.-Diseño Curricular. Los planes de estudio y programas de formación de agentes del servicio penitenciario serán diseñados y aprobados por el Consejo Académico del IUSE y deberán responder a los principios y objetivos establecidos en el presente Título.

El diseño curricular se orientará por competencias, asegurando la integración de conocimientos teóricos, habilidades prácticas y actitudes profesionales. Deberá ser flexible, actualizado permanentemente y responder a las necesidades operativas y a los fines de reinserción social del Servicio Penitenciario de la Ciudad, así como a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y gestión penitenciaria.

Los contenidos curriculares mínimos para la formación inicial y continua incluirán, sin perjuicio de otros que se consideren necesarios, las siguientes áreas temáticas centrales:

1. Área Jurídica y Derechos Humanos. Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Garantías Fundamentales, Derecho Penal (Parte General y Especial), Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Ciudad y Reglamentos Internos, Régimen Disciplinario para personas privadas de libertad, Ética Pública y Responsabilidad del Funcionario, Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Derechos de Grupos en Situación de Vulnerabilidad en Contexto de Encierro.
2. Área de Seguridad y Gestión Penitenciaria. Seguridad Penitenciaria (dinámica, estática y procedimental), Gestión de Riesgos y Amenazas, Análisis de Información e Inteligencia Penitenciaria, Resolución Pacífica de Conflictos y Técnicas de Mediación, Uso Racional y Progresivo de la Fuerza, Manejo de Crisis y Situaciones Críticas, Primeros Auxilios y Nociones de Sanidad en Prisiones, Protocolos de Actuación, Tecnología Aplicada a la Seguridad Penitenciaria, Logística y Administración Penitenciaria.
3. Área de Tratamiento Penitenciario y Reinserción Social. Criminología, Psicología Aplicada al Contexto Penitenciario, Programas de Tratamiento Individualizado, Educación en Contextos de Encierro, Formación Laboral y Productiva, Promoción Social y Familiar, Salud Mental y Prevención de Consumo Problemático en Prisión, Justicia Restaurativa, Preparación para la Libertad y Asistencia Pospenitenciaria.
4. Área de Habilidades Profesionales e Instrumentales. Comunicación Efectiva e Interacción con Personas Privadas de Libertad, Trabajo en Equipo, Liderazgo, Redacción de Informes y Documentos Oficiales, Informática Aplicada, Técnicas de Entrevista, Manejo del Estrés y Autocuidado del Personal.
5. Área de Perspectiva de Género y Diversidad. Marco normativo sobre igualdad de género y no discriminación, Violencia de género en contextos de encierro, Necesidades específicas de mujeres y personas LGBTI+ privadas de libertad, Masculinidades y su impacto en el sistema penitenciario.

Los planes de estudio deberán prever mecanismos de revisión y actualización periódica, al menos cada cinco (5) años o cuando las circunstancias lo ameriten, para asegurar su vigencia y pertinencia. Esta revisión se nutrirá de los avances científicos, las modificaciones legislativas, la evaluación de la propia práctica institucional y las recomendaciones del Observatorio de Buenas Prácticas. La metodología de enseñanza priorizará enfoques pedagógicos activos y participativos, tales como el estudio de casos, la resolución de problemas, las simulaciones, los talleres interactivos y las prácticas profesionalizantes supervisadas, a fin de desarrollar el pensamiento crítico y las competencias prácticas del personal. Se considerarán las particularidades del contexto urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo módulos sobre cooperación



interinstitucional con otros servicios de la Ciudad (salud, desarrollo humano, educación) para una gestión integral de la problemática penitenciaria.

Artículo 75°.- Formación Inicial. El Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad imparte la Formación Inicial para el ingreso al Servicio Penitenciario con carácter obligatorio y exclusivo. Su aprobación será requisito indispensable para el nombramiento en el cargo.

Artículo 76°.- Autorización de agentes. El Ministro de Justicia otorga la correspondiente autorización para los/as agentes egresados/as del Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad.

Artículo 77°.- Cursos de ascenso. El Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad imparte los cursos de ascenso y toma las evaluaciones correspondientes. Estos son diferenciados por la jerarquía y la especialidad de los concursantes pero deben incluir módulos de derechos humanos y prevención de la tortura y los malos tratos, así como perspectiva de género y diversidad.

Artículo 78°.- Evaluación anual. Todo el personal penitenciario que se encuentre en servicio efectivo debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación en el Instituto Superior de Seguridad Pública. La periodicidad de la evaluación no podrá ser mayor a un año y las competencias a evaluar, los contenidos, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía, el régimen de evaluación y demás aspectos necesarios para llevarla a cabo, son determinados por el Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad.

Artículo 79°.- Capacitación Continua y Especialización. Todo el personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad tendrá la obligación de participar en programas de capacitación continua a lo largo de su carrera profesional. El Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad diseñará e implementará un Plan Anual de Capacitación Continua, que deberá ser aprobado por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

CAPÍTULO IV.- COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y UNIVERSITARIA

Artículo 80°.- Convenios con Universidades Nacionales Públicas. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Justicia, y el Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad, en el marco de sus respectivas competencias, deberán celebrar convenios de cooperación académica, científica y técnica con Universidades Nacionales Públicas y otras instituciones universitarias reconocidas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias.

Artículo 81°.- Participación de organismos especializados. El Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad y la autoridad de aplicación deberán celebrar convenios de colaboración con la Procuración Penitenciaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura a los fines de participar activamente en el diseño e impartición de módulos específicos vinculados a derechos humanos, control institucional, litigio estratégico, monitoreo penitenciario y prevención de la violencia institucional.

CAPÍTULO VI. EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN



Artículo 82°.- Sistema de Evaluación de la Calidad. El Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad implementará un Sistema Integral de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad de sus programas de formación, su cuerpo docente, las metodologías de enseñanza-aprendizaje y los resultados obtenidos. Este sistema deberá ser continuo, participativo y orientado a la mejora permanente.

El sistema incluirá, como mínimo:

1. Evaluaciones periódicas del desempeño docente por parte de los cursantes y de pares académicos.
2. Mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto de la formación en el desempeño profesional de los/as egresados/as, recogiendo la opinión de sus superiores jerárquicos y de los propios egresados tras un período de ejercicio funcional.
3. Auditorías pedagógicas e institucionales internas, realizadas por el Consejo Académico o unidades específicas.
4. Evaluaciones externas periódicas, realizadas por expertos independientes, universidades u organismos especializados, nacionales o internacionales, para garantizar la objetividad y credibilidad del proceso.

Los resultados de las evaluaciones serán públicos, en la medida que no comprometan información sensible, y constituirán el insumo principal para la revisión de los planes de estudio, la capacitación del personal docente y la adopción de medidas correctivas y de mejora.

Artículo 83°.- Acreditación de Programas. El Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad procurará la acreditación y el reconocimiento oficial de sus programas formativos por parte de las autoridades educativas competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Nación.

1. Aquellos programas de formación conducentes a títulos de pregrado (tecnicaturas) o grado (licenciaturas) que se implementen en el marco de convenios con Universidades Nacionales, Provinciales o Institutos Universitarios reconocidos, se someterán a los procesos de evaluación y acreditación establecidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), conforme a la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus normas reglamentarias.
2. Se gestionará la inclusión de los títulos y certificaciones emitidos por el Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad en los registros oficiales correspondientes, a fin de garantizar su validez y reconocimiento para la carrera penitenciaria y para la eventual prosecución de estudios superiores por parte del personal.

CAPÍTULO VII. OBSERVATORIO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FORMACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 84°.- Observatorio de Buenas Prácticas en Formación Penitenciaria. El Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad creará y gestionará un Observatorio de Buenas Prácticas en Formación Penitenciaria en conjunto con la Procuración Penitenciaria de la Ciudad. Este Observatorio tendrá como finalidad el estudio, análisis comparado, sistematización y difusión continua de las experiencias, modelos curriculares, metodologías pedagógicas, innovaciones tecnológicas y sistemas de gestión de la formación del personal penitenciario. El Observatorio elaborará informes periódicos, estudios de caso y recomendaciones específicas destinadas a la Dirección General.

Los hallazgos y recomendaciones del Observatorio se integrarán formalmente en los procesos de revisión curricular y en el sistema de evaluación de la calidad.



TÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 85°.- Clasificación de los establecimientos penitenciarios. Los establecimientos penitenciarios pertenecientes al Servicio Penitenciario de la Ciudad se clasifican según su función en:

1. Unidades para personas procesadas.
2. Unidades de ejecución de pena.
3. Establecimientos especiales.

Estos centros pueden funcionar dentro del mismo complejo arquitectónico, siempre que se encuentren debidamente separados entre sí.

Artículo 86°.- Unidades para personas procesadas. Las unidades para personas procesadas son establecimientos destinados exclusivamente a la custodia de quienes se encuentran en prisión preventiva.

Artículo 87°.- Unidades de ejecución de pena. Las unidades de ejecución de pena son establecimientos destinados a alojar a personas condenadas a penas privativas de la libertad. Según su diseño y régimen de seguridad, pueden ser de alta, mediana o mínima seguridad.

Artículo 88°.- Unidades de alta seguridad. Las unidades de alta seguridad cuentan con estrictas medidas físicas y materiales para evitar fugas. Están destinadas a personas condenadas que requieren mayores niveles de seguridad tanto dentro como fuera del establecimiento.

Artículo 89°.- Unidades de mediana seguridad. Las unidades de mediana seguridad tienen las medidas necesarias para prevenir fugas, sin alcanzar el nivel de rigurosidad de las unidades de alta seguridad.

Artículo 90°.- Unidades de mínima seguridad. Las unidades de mínima seguridad son establecimientos abiertos, con medidas físicas y materiales limitadas para evitar fugas. Se caracterizan por un régimen de custodia más flexible.

Artículo 91°.- Los establecimientos especiales tienen funciones asistenciales, médicas o psiquiátricas. Están destinados a personas condenadas a medidas de seguridad, o que durante la ejecución de la pena presenten padecimientos mentales o consumo problemático de sustancias o alcohol.

CAPÍTULO II. CAPACIDAD, INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Artículo 92°.- Principio de Dignidad. Los espacios destinados a alojar personas privadas de libertad, especialmente los asignados para alojamiento nocturno deben respetar la intimidad y dignidad humana, cumpliendo con las exigencias mínimas en materia de salud e higiene, considerando las condiciones climáticas y, especialmente, superficie mínima, volumen de aire, iluminación, calefacción y ventilación.

Artículo 93°.- Capacidad de los establecimientos. El cupo máximo de cada establecimiento debe estar preestablecido por una comisión de expertos/as considerando



infraestructura, recursos y finalidad de cada recinto. El número de personas privadas de libertad en cada establecimiento no puede superar su capacidad máxima a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento de cada una de ellas. Para habilitar nuevos recintos o modificar el cupo, debe seguirse un procedimiento que tenga en cuenta estos criterios.

El/a Director/a del establecimiento está facultado/a para rechazar el ingreso excedente de personas privadas de libertad.

Artículo 94°.- Prohibición de Exceso. Está prohibido alojar un número de personas que supere el cupo autorizado.

Artículo 95°.- Infraestructura mínima. Los establecimientos penitenciarios contarán con una infraestructura mínima adecuada a sus funciones, fines y objetivos; así, cada establecimiento deberá contar con al menos:

1. Celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima.
2. Servicios de asistencia penitenciaria.
3. Talleres y lugares de trabajo, según las modalidades de cada establecimiento.
4. Biblioteca y aulas de enseñanza para las personas privadas de libertad.
5. Servicios de alimentación.
6. Escuelas infantiles para menores de cuatro años.
7. Instalaciones adaptadas a personas con discapacidad.
8. Oficinas y servicios para el personal.
9. Área administrativa.
10. Servicios sanitarios y de higiene.
11. Sistemas de recolección de basura.
12. Áreas de esparcimiento, recreación y deportes.
13. Áreas de visitas.
14. Espacios para visitas íntimas.
15. Espacios para asistencia espiritual.

Las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas para ventilación y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de la libertad de la persona.

Artículo 96°.- Entrada de Aire y Luz. En todo espacio destinado al alojamiento o trabajo, las ventanas deben ser suficientemente grandes para permitir la lectura y el trabajo con luz natural, y construidas para permitir la entrada de aire fresco, con o sin ventilación artificial, según el clima. La luz artificial debe ser suficiente para la lectura y el trabajo sin perjudicar la visión.

Artículo 97°.- Parámetros generales de habitabilidad. Se entienden comprendidas, al menos, las siguientes dimensiones: a) espacio físico (aire, luz, metros, ventilación); b) sanitarios; c) seguridad e higiene; d) espacio al aire libre y esparcimiento.

1. Iluminación y ventilación. Todas las celdas y dormitorios deben tener acceso a fuentes de iluminación natural directa a través de ventanas. El área de iluminación de estas tendrá una superficie mínima equivalente al diez por ciento (10 %) de la superficie del local. La iluminación artificial deberá ser de 200lux y los interruptores de luz deben estar dentro de las celdas para que la persona privada de la libertad pueda apagarla o encenderla conforme su voluntad. Todas las celdas y dormitorios deben contar con ventilación natural directa o indirecta que podrá complementarse con ventilación mecánica; por lo menos un tercio de la superficie debe posibilitar el ingreso de aire del exterior. La persona privada de la libertad



- deberá poder abrir y cerrar las ventanas desde el interior de la celda conforme su voluntad.
2. Servicios sanitarios. Las personas privadas de la libertad deben tener acceso a instalaciones sanitarias, siendo recomendable que las celdas presenten en su interior sanitario y acceso al agua; de no poder garantizarse, el acceso debe ser lo más próximo posible. El acceso a instalaciones sanitarias para satisfacer las necesidades fisiológicas debe poder darse en forma oportuna y con la privacidad suficiente para no violentar la dignidad humana de la persona. El acceso a agua potable debe ser permanente y de acuerdo con las necesidades individuales.
 3. Higiene. El régimen penitenciario debe asegurar y promover el bienestar psicofísico de las personas privadas de libertad. Para ello se implementan medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atienden especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. Todas las zonas del establecimiento deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento. La higiene comprende limpieza diaria y periódica; provisión, almacenamiento y distribución de insumos y elementos para esas tareas; manejo y disposición de residuos; control de plagas y limpieza de reservorios de agua. El mantenimiento y conservación de instalaciones eléctricas y sanitarias debe verificarse periódicamente.
 4. Aseo. El aseo personal de las personas privadas de libertad es obligatorio. Los establecimientos deben proveer a las personas privadas de libertad de los elementos necesarios para su higiene. La persona privada de libertad debe cuidar el aseo del alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.
 5. Camas y Equipamiento. Toda celda debe tener una cama por persona, adecuadamente aislada del suelo, con dimensiones para un descanso apropiado, y un colchón y almohada ignífugos, además de ropa de cama adecuada al clima y aseada regularmente. Cada cama debe tener al menos 1,60 metros cuadrados de superficie y estar elevada al menos 0,20 metros del suelo. Debe haber mobiliario suficiente para guardar las pertenencias permitidas, incluyendo un plano de apoyo para lectura y escritura, y un asiento.
 6. Alimentación. Las personas privadas de la libertad deben tener acceso a ingesta de alimentos calibrados conforme el tiempo de permanencia y a agua potable cuando lo necesite. En todos los casos se debe dar una alimentación de buena calidad, cantidad, condiciones de higiene, garantizando una nutrición adecuada y suficiente, y tomando en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Se debe brindar al menos una comida caliente por día, suministrándose en los momentos adecuados. Los valores nutricionales de las raciones deben ser establecidos por profesionales. Las instalaciones destinadas a su preparación, conservación, distribución y procesamiento estarán dimensionadas y organizadas de conformidad con las normas aplicables. Conforme a los reglamentos que se dicten, la persona privada de libertad podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas es total.
 7. Prevención contra incendios y plan de evacuación. La protección y seguridad de las personas deben considerar evacuación, detección, alarma y extinción de focos ígneos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad. Los establecimientos deben contar con elementos de detección y aviso de incendios (detectores de humo y alarmas); colchones ignífugos para evitar la propagación del fuego y combustión que genere gases tóxicos; áreas de refugio seguras en caso de evacuación y salidas alternativas de los recintos de reclusión.



Artículo 98°.- Condiciones de los espacios residenciales. Celdas. Las personas que se alojen en celdas ocupadas por más de una persona deben ser seleccionadas específicamente por sus características, para resguardar su seguridad e integridad.

1. Celdas individuales. Cada celda deberá ser ocupada por una sola persona. Las celdas de carácter individual no deberán tener una superficie menor a 6mt² por persona, sin considerar el espacio para los servicios sanitarios, no siendo admisible que tenga un lado cuya longitud sea menor a 2 metros. Deben contar con iluminación y ventilación natural
2. Celdas múltiples. Las celdas múltiples son aquellas celdas destinadas al descanso nocturno que no superen las cuatro plazas de alojamiento. No deberán tener una superficie de base menor a 6mt² para el primer ocupante y de 4mt² por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios. Las instalaciones sanitarias que se encuentren al interior de las celdas deben estar completamente diferenciadas del área de descanso, para respetar la privacidad e intimidad de la persona que las use.
3. Alojamientos colectivos. El alojamiento colectivo debe emplearse sólo de manera excepcional. No pueden albergarse allí más de 25 personas y debe cumplirse con los estándares mínimos de espacio disponible, ventilación e iluminación. Para los cálculos del espacio, deberán contemplarse por separado el sector de descanso nocturno de los sectores comunes (comedor y cocina, recreación, sanitarios, espacio al aire libre). Los espacios de descanso nocturno en los alojamientos colectivos no deberán tener una superficie de base menor a 6mt² para el primer ocupante y de 4mt² por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios.

Artículo 99°.- Sanitarios. Las instalaciones deberán estar en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y dispuestas de modo tal que se preserve la intimidad de las personas privadas de la libertad. Los servicios sanitarios mínimos en las áreas de alojamiento deberán contar con una (1) ducha cada ocho (8) personas, un (1) inodoro cada diez (10) personas o fracción en establecimientos masculinos. Cuando haya más de dos (2) inodoros, se podrá reemplazar un (1) inodoro por un (1) mingitorio hasta un cincuenta por ciento (50%). En los establecimientos femeninos habrá un (1) inodoro por cada ocho (8) personas o fracción. Por cada inodoro habrá un (1) lavatorio.

Artículo 100°.- Espacios de Uso Común. Los recintos de alojamiento, individuales o colectivos, deben tener un espacio de uso común de al menos 3,25 metros cuadrados por persona, sin contar instalaciones sanitarias ni espacio para camas y mobiliario. Deben estar equipados con mesas, sillas o bancos suficientes para la cantidad de personas alojadas.

Artículo 101°.- Espacio al aire libre. Toda persona privada de la libertad debe poder tener acceso al aire libre, siendo fundamental para el bienestar físico y mental de las personas privadas de la libertad, por lo que se debe garantizar el acceso a patios y espacios al aire libre de una superficie mínima de 5m² por persona

Artículo 102°.- Actividades recreativas y de esparcimiento. Todo establecimiento debe poner a disposición de las personas privadas de la libertad un programa de actividades recreativas para mantener o mejorar su bienestar. Todas las personas privadas de la libertad deben tener la posibilidad de participar en dichas actividades si así lo desean. Las personas alojadas dispondrán de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan.

Artículo 103°.- Colectivos específicos. Se deberán tomar todas las medidas necesarias para adaptar las condiciones edilicias de los establecimientos no penitenciarios cuando allí



se alberguen personas con discapacidad, mujeres con hijos/as o personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+. Las personas privadas de su libertad serán alojadas según su género autopercebido, en una celda separada si se entiende que existe riesgo potencial para su integridad o dignidad o si, al momento de informar su género, no se identifica con ninguno del binomio masculino/femenino.

Durante su detención deben recibir un trato respetuoso, digno, libre de todo tipo de violencias y maltratos físicos y psicológicos. Las requisas personales deberán ser realizadas por personal femenino y que haya recibido capacitación adecuada. El procedimiento deberá realizarse mediante la utilización de aparatos electrónicos de escaneo que reemplacen el registro manual y eviten la exposición a tratos humillantes y denigrantes.

En los establecimientos habrá instalaciones específicas para personas privadas de la libertad con movilidad reducida de modo que puedan desplazarse, de forma ágil y segura, a las distintas áreas de dormitorio, comedor, servicios sanitarios y espacios de recreación.

Artículo 104°.- Ajustes Razonables. Cada establecimiento debe hacer los ajustes razonables para garantizar los derechos y condiciones de alojamiento de las personas con discapacidad, favoreciendo su acceso seguro a todas las áreas.

Artículo 105°.- Vestimenta y ropa. La administración suministrará a la persona privada de libertad la vestimenta y ropa de cama acordes al clima y a la estación, para usarlas dentro del establecimiento. De ninguna manera esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Debe cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando la persona privada de libertad deba salir del establecimiento, en los casos autorizados, se le debe permitir utilizar su ropa personal. Si no dispusiere de ella, se le facilitará vestimenta adecuada.

Artículo 106°.- Deber de Mantenimiento. Las autoridades deben mantener todos los espacios limpios y en buen estado, con control de plagas y desinfección periódica, sin que esta tarea esté a cargo de las personas privadas de libertad. Los depósitos de desechos deben estar aislados y ventilados y la recolección debe ser diaria.

TÍTULO V

RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107°.- Definición. El régimen penitenciario consiste en el conjunto de normas disciplinarias y de régimen interno reguladoras de la organización de la vida dentro de los establecimientos penitenciarios concernientes a la observancia de una adecuada higiene y aseo personal, al acatamiento de las medidas higiénicas y sanitarias establecidas, a la convivencia ordenada entre las personas privadas de libertad, a la relación con la autoridad penitenciaria y al buen uso, cuidado y conservación de las instalaciones, equipo, mobiliario y demás objetos asignados.

Artículo 108°.- Obligatoriedad. La observancia de las disposiciones que regulan el régimen penitenciario es obligatoria para las personas privadas de libertad. Su acatamiento o inobservancia serán tenidos en cuenta a los efectos de determinar los avances y/o retrocesos en las fases del régimen progresivo, la obtención de reducciones de pena y el



acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida según las formas previstas en esta ley.

Artículo 109°.- Sujetos comprendidos. Las personas condenadas por sentencia judicial están comprendidas en el régimen de la presente Ley.

Artículo 110°.- Denominación. A las personas privadas de libertad se las cita o llama únicamente por su nombre y apellido.

Artículo 111°.- Participación. Las personas privadas de libertad podrán participar, por medio de delegados/as electos/as mediante voto universal, directo, igual, individual y secreto, en la planificación y organización de las actividades de trabajo, educación, recreación, religión, cultura, deporte y otras previstas por esta Ley y su reglamentación.

La administración penitenciaria deberá promover e incentivar todas las iniciativas de las personas privadas de libertad que contribuyan a fortalecer su sentido de responsabilidad y el respeto diario por el orden jurídico.

Artículo 112°.- Permanencia de niños y niñas en establecimientos penitenciarios. Los hijos/as de personas privadas de libertad, menores de cuatro (4) años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios si su progenitor/a detenido/a tiene la tutela del niño/a.

Cuando ambos progenitores tengan la tutela, el niño/a deberá permanecer con el/a progenitor/a que se encuentre en libertad, salvo que se encuentre en período de lactancia, en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

La permanencia de niños/as menores de cuatro (4) años en los establecimientos penitenciarios se realizará exclusivamente en espacios adecuados, como guarderías especialmente destinadas a tal fin. Durante su permanencia, deberán recibir atención integral, adecuada a su edad y necesidades.

En ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños/as mayores de cuatro (4) años. En esos casos, el Estado deberá garantizar su cuidado y alojamiento, según corresponda, con su familia extendida, en entidades de acogimiento o en familias sustitutas, mientras dure la privación de libertad del/a progenitor/a.

La administración penitenciaria deberá facilitar las condiciones necesarias para que los/as hijos/as menores de las personas privadas de libertad puedan visitarlos/as, compartir tiempo con ellos/as y fortalecer el vínculo paterno o materno filial.

CAPÍTULO II. INGRESO

Artículo 113°.- Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso es el proceso mediante el cual una persona es admitida en un establecimiento penitenciario. Este procedimiento debe cumplir con lo establecido en esta ley y en su reglamentación, e incluye:

1. Requisa.
2. Examen médico.
3. Entrevista social.
4. Información sobre sus derechos y obligaciones.

Artículo 114°.- Legajo Único Penitenciario. Los datos de cada persona ingresada a un lugar de privación de libertad deberán ser registrados en un legajo penitenciario individual. Este legajo será confidencial y solo podrá ser consultado por las autoridades competentes,



la persona privada de libertad y su representante legal. El registro será gestionado a través de un sistema electrónico que garantice un legajo único por cada persona alojada.

Artículo 115°.- Contenido del Legajo Único Penitenciario. Al iniciar el procedimiento de ingreso, deben registrarse en el Legajo Único Penitenciario individual, como mínimo, los siguientes datos:

1. Datos que permitan identificar a la persona y su documentación.
2. Motivos y fecha de la orden de detención, y autoridad que la emitió.
3. Fecha y hora de ingreso, y autoridad responsable del traslado hasta el establecimiento.
4. Informe del Examen médico

Artículo 116°.- Requisa de personas ingresantes. Las personas privadas de libertad y sus pertenencias deben ser requisadas para evitar el ingreso de objetos o sustancias no autorizadas o ilícitas. Esta requisa debe hacerse de forma individual y, como regla, utilizando sistemas tecnológicos de detección que sean lo menos intrusivos posible.

Si estos equipos no están disponibles o no funcionan, podrá hacerse una requisa física manual, de manera excepcional y siempre respetando la dignidad humana. Las requisas sin ropa o de tipo intrusivo no están permitidas. Está prohibido obligar a la persona requisada a realizar flexiones u otras prácticas denigrantes.

Antes de realizar la requisa, debe consultarse a la persona ingresante si cursa un embarazo, para evitar el uso de medios tecnológicos que puedan afectarlo.

La requisa deberá ser realizada por personal del mismo género de la persona examinada. Si la persona ingresante tiene una identidad de género distinta a la asignada al nacer, debe recibir un trato acorde a su género autopercebido y debe respetarse el nombre de pila con el que se identifique. Todos los establecimientos deberán contar con personal masculino y femenino capacitado en perspectiva de género para realizar requisas.

Artículo 117°.- Requisa de niñas y niños. Si la persona ingresante está acompañada por una niña o un niño, se realizará una requisa cuidando estrictamente su intimidad y dignidad. Se podrá usar tecnología de detección, pero no se utilizarán equipos de rayos X.

La requisa no podrá hacerse sin la presencia de la persona adulta referente. En todos los casos, deberá intervenir una médica o un médico pediatra.

No se podrá desnudar a las niñas y niños. El personal solicitará a la persona adulta que entregue sus prendas y los objetos que lleven consigo para ser registrados. Si el niño o niña usa pañales, será la persona adulta referente quien deberá retirarlo y se deberá proveer de inmediato otro pañal similar.

El personal penitenciario, excepto el médico, no tendrá contacto físico con niñas o niños. La requisa de las personas adultas no podrá hacerse en presencia de niñas o niños. Durante ese tiempo, quedarán al cuidado del personal del área de educación o de la guardería del establecimiento.

Artículo 118°.- Tenencia y depósito de objetos y valores. Al ingresar a un establecimiento penitenciario, todo el dinero, objetos de valor y otros efectos personales que no estén autorizados por el reglamento serán guardados en un lugar seguro. Se elaborará un inventario que deberá firmar la persona ingresante. Se procurará conservar estos objetos en buen estado.

Estos bienes serán devueltos al momento de la liberación, salvo el dinero autorizado para gastar, los objetos enviados al exterior con autorización y la ropa descartada por razones de



higiene. La persona firmará un recibo al recibir sus pertenencias. Si la persona ingresante lleva consigo medicamentos, un/a médico/a decidirá el uso que se hará de ellos.

Artículo 119°.- Examen médico de ingreso. Después de la requisa, un/a médico/a realizará un examen para evaluar el estado físico y mental de la persona ingresante. El examen se hará en un sector del establecimiento habilitado para uso médico, respetando la privacidad. Solo estará presente el personal médico, salvo que este indique que, por razones de seguridad, debe asistir un miembro del personal penitenciario. Esta excepción debe estar debidamente justificada, asentada en la historia clínica, y respetarse la confidencialidad de la consulta. El personal penitenciario deberá estar identificado y su presencia registrada.

Artículo 120°.- Finalidad del examen médico. El examen médico tiene como objetivos:

1. Detectar necesidades de atención médica y asegurar tratamientos, incluyendo la continuidad de los que la persona seguía antes del ingreso.
2. Identificar posibles malos tratos sufridos antes del ingreso.
3. Detectar enfermedades contagiosas y disponer aislamiento médico y tratamiento, de ser necesario.
4. Identificar riesgos de suicidio, autolesiones o síndrome de abstinencia por consumo de sustancias, y recomendar medidas adecuadas.
5. Realizar las derivaciones urgentes que requieran atención médica inmediata.

Artículo 121°.- Información sobre lesiones. Si durante el examen se constatan lesiones recientes, el/a médico/a debe documentarlas e informar de forma inmediata a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 122°.- Examen médico de mujeres. La mujer ingresante tiene derecho a solicitar que el examen médico lo realice una médica.

Artículo 123°.- Examen médico de personas trans. Las personas trans serán examinadas por profesionales capacitados, respetando su intimidad, dignidad y privacidad. El examen lo realizará personal médico del género elegido por la persona. Se deberá consultar sobre tratamientos hormonales previos a la detención, para garantizar su continuidad durante la privación de libertad. Las reglas aplicables al ingreso de mujeres también se aplican a quienes se autoperciban mujeres, sin importar su sexo asignado al nacer.

Artículo 124°.- Medidas urgentes ante señales de abuso. Si se detectan signos de abuso sexual u otras formas de violencia previas o durante el ingreso, la persona deberá ser informada de su derecho a denunciar y a contar con asistencia técnica inmediata. El proceso debe garantizar confidencialidad. La persona recibirá apoyo psicológico y médico especializado, haya o no decidido denunciar.

Artículo 125°.- Examen médico de niñas y niños. Si la persona ingresante está acompañada por una niña o un niño, también se les realizará un examen para detectar necesidades médicas. Será realizado por un/a médico/a pediatra. Esto también se aplicará si la niña o el niño ingresa al establecimiento después que la persona adulta a su cargo.

Artículo 126°.- Registro del examen médico. Finalizado el examen, deberá registrarse toda la información sobre el estado de salud de la persona, incluyendo las lesiones visibles.

Artículo 127°.- Entrevista social. En un plazo de veinticuatro (24) horas desde el ingreso, el área de trabajo social deberá entrevistar a la persona ingresante para registrar:



1. Información sobre familiares cercanos y contacto para emergencias.
2. Información sobre hijas, hijos u otras personas a su cargo, edad, ubicación y régimen de custodia.
3. Estado civil, nivel educativo, condición de alfabetización y ocupación.

Estos datos se incorporarán al Legajo Único Penitenciario.

Artículo 128°.- Información sobre la detención. La persona ingresante tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a la persona designada como contacto. El área de trabajo social garantizará los medios para ejercer este derecho. Si la persona tiene niñas, niños u otras personas a su cargo, se le garantizará la posibilidad de tomar decisiones sobre su cuidado.

Artículo 129°.- Documentación. El área de trabajo social solicitará a la persona ingresante información sobre su documentación personal. Si no la tiene, se tomarán medidas para obtenerla o renovarla. También se recabará información sobre titularidad de seguridad social y/o Certificados Único de Discapacidad. La documentación que lleve consigo se guardará en el establecimiento y se le entregará al momento del egreso, con constancia firmada.

Artículo 130°.- Información sobre derechos y obligaciones. La persona privada de libertad recibirá, de forma oral y escrita, de manera fehaciente, información sobre sus derechos y obligaciones, en una lengua que comprenda y un manual de ingreso. También se le informará sobre el régimen de detención, los canales para presentar reclamos o solicitudes, las reglas internas, el régimen disciplinario, las formas de contacto con el exterior y el acceso a asistencia médica, jurídica y psicosocial. Esta información estará exhibida de manera visible en los espacios comunes del establecimiento.

Artículo 131°.- Ajustes para situaciones especiales. Se adoptarán medidas especiales para garantizar que las personas con discapacidad o que integren minorías lingüísticas comprendan sus derechos y deberes.

En todos los pasos del ingreso se utilizarán medios de comunicación alternativos para personas con dificultades de comprensión, como Lengua de Señas Argentina (LSA), textos en lenguaje claro, sistema Braille y tecnología accesible.

Las personas extranjeras serán informadas de inmediato sobre su derecho a comunicarse con representantes diplomáticos o consulares y se les facilitarán los medios necesarios para hacerlo.

Las personas pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades originarias deberán ser tratadas con respeto a su dignidad, idioma, costumbres y tradiciones culturales.

CAPÍTULO III. TRASLADOS

Artículo 132°.- Principio General. El alojamiento debe considerar ubicar a las personas en establecimientos cercanos a su familia, comunidad, defensa y órganos de control.

Artículo 133°.- Competencia e Información sobre Traslados. La distribución inicial de los lugares de detención es competencia de la administración penitenciaria, sujeta al control del Ministerio Público y la autoridad judicial. La autoridad debe tener un registro de contactos para informar sobre traslados.



Artículo 134°.- Traslados Voluntarios e Involuntarios. Si una persona desea ser trasladada, solicita por sí o a través de su defensa. El área de traslados analiza y responde fundadamente. Si la administración decide un traslado involuntario a un lugar lejano, debe emitir un acto administrativo fundado.

Artículo 135°.- Traslados Involuntarios Excepcionales. En casos excepcionales (seguridad, fuga, riesgo para la persona), la administración puede trasladar sin el procedimiento anterior, notificando dentro de las 6 horas a la defensa, familiares y Ministerio Público.

Artículo 136°.- Traslados de Personas Embarazadas y con Niñas o Niños. Se prohíben traslados involuntarios de personas embarazadas o con hijas o hijos a su cargo. Si se aprueba un traslado o es necesario por salud, se deben tomar medidas especiales.

Artículo 137°.- Traslados de Personas Trans. Las personas trans alojadas según su género autopercibido solo pueden ser trasladadas a establecimientos con condiciones equivalentes.

Artículo 138°.- Características Básicas El transporte debe evitar la exposición pública y no se puede obligar a usar ropa identificatoria. Los vehículos deben ser seguros, higiénicos y no causar sufrimientos físicos ni tratos humillantes.

Artículo 139°.- Preparación, Alimentación e Higiene. La preparación no puede exceder las 6 horas, en recintos con servicios sanitarios e higiene. Durante el transporte, se debe proporcionar bebida, comida y paradas para necesidades fisiológicas, con artículos de higiene sin discriminación.

Artículo 140°.- Atención Médica y Medidas Especiales por Razones de Género. Los vehículos deben tener botiquín y medicamentos básicos, y si es necesario, se debe conducir a la persona a un centro asistencial. Mujeres y varones deben ser trasladados por separado, y el transporte de mujeres debe estar a cargo de personal femenino, o al menos con una mujer presente. Los traslados de personas del colectivo LGBTIQ+ deben considerar su identidad y ser realizados por personal capacitado en género.

CAPÍTULO IV. SEGURIDAD, REQUISAS, INSPECCIONES Y USO DE LA FUERZA

Artículo 141°.- Equipamiento tecnológico. El Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe contar con equipamiento tecnológico de última generación para controlar el ingreso y egreso de personas. Esto incluye, entre otros, sistemas biométricos de identificación, escáneres corporales y de equipaje, sistemas de reconocimiento facial y de matrículas, y detectores de metales y otros objetos prohibidos.

El uso de estos sistemas estará a cargo exclusivo de agentes calificados/as y debidamente capacitados/as, quienes deberán recibir formación continua y actualizada. Se establecerán protocolos claros para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, y para la gestión de incidentes o fallas técnicas.

Artículo 142°.- Seguridad. La autoridad penitenciaria debe adoptar medidas para garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad, del personal penitenciario y de



las visitas. Estas acciones deben prevenir cualquier tipo de violencia dentro de los establecimientos y contemplar:

1. Separación de las personas privadas de libertad según los criterios de clasificación establecidos en esta ley y su reglamentación, considerando edad, género, tipo de delito, antecedentes, estado de salud y nivel de riesgo.
2. Prohibición del ingreso de armas, drogas, alcohol u otros objetos o sustancias prohibidas mediante inspecciones diarias, registros, requisas a personal y visitas, y control de encomiendas. Se usarán tecnologías avanzadas, incluyendo perros adiestrados.
3. Presencia suficiente de personal capacitado y equipado, con sistemas de vigilancia continua como cámaras, monitoreo electrónico y rondas periódicas.
4. Implementación de mecanismos de alerta temprana, como botones de pánico, sistemas de comunicación interna y protocolos ante emergencias.
5. Promoción de la resolución pacífica de conflictos mediante diálogo, mediación y capacitación en habilidades sociales y manejo de conflictos para personas privadas de libertad y personal.
6. Capacitación continua del personal en seguridad, manejo de crisis, derechos humanos, primeros auxilios, uso de la fuerza y técnicas de intervención no violenta.

Artículo 143°.- Requisas e inspecciones. Las inspecciones de espacios, recuentos y requisas de pertenencias deberán hacerse según los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estas acciones deben respetar los derechos humanos, la privacidad, la integridad y la dignidad de las personas y proteger sus pertenencias.

Se evitará cualquier trato humillante o degradante. Las requisas personales se harán en privado, por personal del mismo género que la persona requisada, y se limitarán a lo estrictamente necesario. Se priorizarán métodos no intrusivos, como escáneres y detectores de metales.

Las pertenencias serán tratadas con cuidado y, en caso de daño o pérdida, se deberá informar a la persona. Toda requisas será registrada en un acta con los motivos, procedimiento y resultados. Se establecerá un sistema de quejas para denunciar abusos o irregularidades.

Artículo 144°.- Requisas. Derechos. La persona privada de libertad tiene derecho a estar presente durante la revisión de sus pertenencias o del espacio que ocupa, salvo que haya una situación de emergencia o riesgo. El personal encargado de las requisas deberá actuar con cuidado, evitar daños innecesarios y respetar la dignidad y privacidad de la persona.

Artículo 145°.- Requisas en personas. Las requisas en personas deberán priorizar la inspección visual y el uso de tecnologías no intrusivas, como escáneres y detectores de metales. Antes de la requisas, se consultará a la persona sobre un posible embarazo o condición médica que pudiera verse afectada.

Si fuera estrictamente necesario y solo como último recurso, se podrá realizar una revisión manual externa, hecha exclusivamente por personal del mismo género. Los establecimientos deberán contar con personal masculino y femenino capacitado en perspectiva de género.

Las personas visitantes pueden negarse a una revisión manual. En ese caso, la visita se realizará sin contacto físico, en locutorios acondicionados que permitan la comunicación visual y auditiva, preservando la intimidad.

Artículo 146°.- Requisas sin vestimenta. Las requisas sin ropa serán excepcionales. Solo se permitirán si otros métodos indican la presencia de objetos o sustancias prohibidas y la



persona requisada se niega a entregarlos. Debe haber razones fundadas para sospechar que dichos objetos están ocultos en cavidades corporales.

Estas requisas se realizarán en un espacio privado y con condiciones sanitarias adecuadas, por personal capacitado del mismo género y con la presencia de un profesional médico que supervise el procedimiento y proteja la salud de la persona.

Artículo 147°.- Requisas intrusivas. Las requisas vaginales o anales están prohibidas.

Artículo 148°.- Requisas de niñas, niños y adolescentes. En caso de ser necesaria una revisión corporal de niñas, niños o adolescentes, se utilizarán únicamente medios tecnológicos, por personal capacitado y del mismo género. Nunca podrán hacerse revisiones manuales. Se requerirá la presencia del/a adulto/a responsable y de un/a médico/a pediatra.

Artículo 149°.- Registro. La administración penitenciaria deberá registrar detalladamente todas las requisas, indicando fecha, hora, lugar, motivo, identidad del personal interviniente, métodos utilizados y resultados. Esta información será confidencial y sólo podrá ser consultada por personal autorizado o en el marco de investigaciones.

Artículo 150°.- Procedimientos. La reglamentación definirá los procedimientos específicos para las requisas e inspecciones, aplicables a:

1. Espacios de vivienda, trabajo y reunión de personas privadas de libertad.
2. Personas privadas de libertad y sus pertenencias.
3. Familiares y visitantes.
4. Niñas, niños y adolescentes dentro del establecimiento.
5. Abogadas/os, curadoras/es y apoderadas/os en ejercicio de sus funciones.
6. Funcionarias/os públicos y representantes de organismos oficiales.
7. Personal no penitenciario con tareas laborales, educativas o académicas.
8. Personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.

Artículo 151°.- Negativa a requisas. Toda persona que no esté privada de su libertad puede negarse a los procedimientos de control. En ese caso, podrá retirarse del establecimiento sin que ello implique ninguna consecuencia adicional.

Artículo 152°.- Uso de la Fuerza. El personal penitenciario solo podrá usar la fuerza como último recurso, cuando sea estrictamente necesario para:

1. Evitar una fuga.
2. Superar resistencia activa o pasiva frente a una orden legítima, basada en normas legales o reglamentarias.

El uso de la fuerza debe ser proporcional, limitado a lo necesario y por el menor tiempo posible.

Artículo 153°.- Reporte y Control del Uso de la Fuerza. Todo uso de la fuerza debe ser reportado de inmediato a la dirección del establecimiento, que deberá:

1. Garantizar controles de salud a todas las personas involucradas.
2. Elaborar un informe detallado del hecho, incluyendo contexto, acciones, medios utilizados y resultados.

Artículo 154°.- Procedimiento para el Uso de la Fuerza. La administración penitenciaria debe establecer un procedimiento claro y público para el uso de la fuerza, que respete los derechos humanos y normas nacionales e internacionales. Este procedimiento debe incluir:

1. Técnicas y niveles de fuerza permitidos, con una gradación explícita.
2. Circunstancias que justifiquen cada nivel de uso de la fuerza.



3. Requisitos de registro e informe posterior.
4. Capacitación obligatoria y continua del personal en uso proporcional de la fuerza, derechos humanos y resolución pacífica de conflictos.

Artículo 155°.- Restricción en el Uso de Medios de Sujeción Física. Está prohibido usar esposas, grilletes, cadenas u otros medios de sujeción física como castigo, sanción disciplinaria o control rutinario. No podrán usarse en personas embarazadas, durante el parto o inmediatamente después y personas con discapacidad o condiciones médicas, salvo autorización médica expresa y uso adaptado.

Artículo 156°.- Casos Permitidos de Sujeción Física. El uso de sujeción física está permitido solo en estos casos:

1. Para prevenir una evasión durante un traslado, evaluando el riesgo individual.
2. Por indicación médica, si hay peligro para sí misma o para otras personas.
3. Como último recurso, si han fallado métodos menos intensos, para evitar daños físicos a sí misma o a otras personas y/o daños materiales graves.

Artículo 157°.- Procedimiento para la Sujeción Física. Cuando se aplique una sujeción física, el personal deberá notificar al área médica para evaluación y monitoreo. Se elaborará un informe detallado a la Dirección del establecimiento y se registrará en un libro especial el motivo, duración, condiciones de uso y cualquier incidente.

Artículo 158°.- Principios para el Uso de Medios de Sujeción Física. Toda sujeción física deberá respetar los siguientes principios:

1. Usarse sólo si otras medidas de control fallan.
2. Aplicarse con el método menos restrictivo posible.
3. Limitarse al tiempo necesario, con evaluaciones continuas.
4. Contar con supervisión constante.
5. Registrar todos los detalles del procedimiento.

Artículo 159°.- Armas de baja letalidad. El personal penitenciario podrá utilizar armas de baja letalidad únicamente en situaciones excepcionales, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y como último recurso, cuando otras medidas menos intensas hayan resultado insuficientes.

Se consideran armas de baja letalidad, entre otras, aquellas que producen efectos físicos limitados como bastones tonfa, aerosoles con agentes irritantes, escudos de impacto, dispositivos de descarga eléctrica controlada.

Artículo 160°.- Control del uso de armas de baja letalidad. El personal penitenciario que utilice este tipo de armas deberá haber recibido capacitación específica en su uso y contar con autorización previa de la autoridad penitenciaria. El uso de estas armas debe ser registrado en un acta detallada que contenga: fecha, hora, lugar, motivo, tipo de arma utilizada, personas involucradas y consecuencias del uso. Se deberá garantizar una revisión médica inmediata a todas las personas afectadas.

Todo incidente que implique el uso de armas de baja letalidad deberá ser informado al Ministerio Público Fiscal y a la autoridad judicial correspondiente. Su uso será evaluado posteriormente por el órgano de control interno y los organismos de control externo.

Artículo 161°.- Prohibiciones. Está prohibido utilizar armas de baja letalidad como castigo, sanción disciplinaria o mecanismo de intimidación. No podrán utilizarse contra personas sometidas a medios de sujeción, reducidas, embarazadas o con condiciones de



salud que puedan agravarse, salvo riesgo grave e inminente para la integridad física de terceros y con intervención médica inmediata.

Artículo 162°.- Uso de Armas de fuego. El personal penitenciario que tiene contacto directo con personas privadas de libertad dentro del establecimiento no podrá portar armas de fuego. Deberá recibir entrenamiento físico para manejar situaciones de violencia sin recurrir a la fuerza letal.

El uso de armas de fuego solo se permitirá en casos excepcionales para proteger la vida de las personas, y siempre bajo autorización y supervisión de la autoridad competente. En estos casos, se deberá notificar a la autoridad judicial, rendir cuentas y garantizar una investigación independiente.

CAPÍTULO V. COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 163°.- Comunicaciones telefónicas y correspondencia. Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse por correspondencia, por vía telefónica o por otras vías digitales, con personas externas al establecimiento penitenciario. Deberá garantizarse especialmente el contacto directo, sin intermediarios, con su familia, personas con las que mantengan vínculos afectivos o sociales, representantes legales, integrantes del Ministerio Público Fiscal, autoridades judiciales, organismos de derechos humanos, representantes consulares y demás entidades públicas o privadas pertinentes.

La privacidad de estas comunicaciones será respetada en todos los casos y sólo podrá ser limitada por resolución expresa de la autoridad judicial competente. La situación procesal o el régimen de cumplimiento no podrán ser motivo para restringir este derecho.

Artículo 164°.- Derecho a la información. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a la información de uso público difundida a través de medios escritos, radiales, televisivos y digitales, en un idioma que comprendan.

Deberá garantizarse el uso de tecnologías de la información y la comunicación como herramientas para la educación, la formación profesional y el ejercicio de otros derechos, a fin de prevenir la exclusión digital y favorecer la reinserción social, conforme a los protocolos que se establezcan.

Cualquier limitación a este derecho deberá fundarse en razones concretas de riesgo para la seguridad dentro o fuera del establecimiento por autoridad judicial competente.

Artículo 165°.- Recepción de paquetes. Las personas privadas de libertad podrán recibir paquetes que contengan artículos de uso y consumo personal. La reglamentación establecerá los elementos autorizados a ingresar, los procedimientos para la apertura de los paquetes, las modalidades de entrega y registro, así como el tratamiento de los objetos no autorizados, incluyendo su depósito y eventual devolución.

Artículo 166°.- Visitas de familiares y personas allegadas. Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir visitas de sus familiares y de otras personas con quienes mantengan vínculos afectivos o sociales, en condiciones que aseguren la privacidad y la intimidad. Los establecimientos penitenciarios deberán contar con espacios físicos adecuados para garantizar el ejercicio de este derecho.

La reglamentación establecerá la frecuencia, duración y características de las visitas ordinarias, extraordinarias, familiares en fechas significativas, de niñas, niños y adolescentes, y entre personas alojadas en diferentes establecimientos o sectores del mismo centro.

Los datos identificatorios de las personas autorizadas como visitantes deberán constar en el Legajo Único Penitenciario.



Artículo 167°.- Limitaciones excepcionales. El derecho a recibir visitas sólo podrá ser restringido de forma excepcional, mediante resolución fundada de la persona a cargo de la dirección del establecimiento, cuando resulte estrictamente necesario para garantizar el orden y la seguridad, y no exista otra medida menos lesiva. La restricción deberá ser limitada en el tiempo, por el mínimo indispensable para restablecer las condiciones alteradas.

La decisión será notificada a la persona afectada y a su defensa técnica, quienes podrán impugnarla mediante el procedimiento de queja judicial.

Artículo 168°.- Obligaciones de las personas visitantes. La reglamentación determinará las obligaciones y requisitos que deben cumplir las personas visitantes para ingresar al establecimiento, incluyendo los elementos prohibidos, horarios, días, duración de las visitas y documentación requerida.

Previamente al ingreso, se deberá proporcionar información clara y accesible sobre derechos y obligaciones, mediante folletos, cartelería visible y contenido publicado en el sitio web de la administración penitenciaria.

Artículo 169°.- Examinación a visitantes. Por razones de seguridad, las personas visitantes y sus pertenencias podrán ser revisadas. Estas revisiones deberán realizarse con respeto, sin tratos denigrantes ni vejatorios, y estarán a cargo de personal del mismo género que la persona visitante. Queda expresamente prohibido todo tipo de malos tratos.

Artículo 170°.- Visitas íntimas. Las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener visitas íntimas, conforme a los requisitos de admisión y demás condiciones que establezca la reglamentación, y en estricto respeto del principio de igualdad y no discriminación.

La autoridad penitenciaria deberá garantizar espacios adecuados para su realización. Las visitas serán privadas, consentidas, ininterrumpidas y se desarrollarán en condiciones higiénicas adecuadas.

Se deberá brindar a las personas visitantes información sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual y asegurar el suministro de preservativos y métodos anticonceptivos, respetando la intimidad y las decisiones personales.

No podrá condicionarse la visita íntima de personas con capacidad de gestar al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

En ningún caso estará permitido el ingreso de niñas, niños o adolescentes durante las visitas íntimas.

La reglamentación deberá prever mecanismos para autorizar visitas íntimas entre personas privadas de libertad, cuando ambas se encuentren detenidas.

Artículo 171°.- Visitas de organismos de protección de derechos humanos. La administración penitenciaria deberá facilitar el acceso permanente a los establecimientos a organismos públicos de protección de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil debidamente autorizadas para realizar tareas de monitoreo.

Se dispondrán los espacios y condiciones necesarios para garantizar entrevistas privadas entre las personas privadas de libertad y quienes representen a estos organismos.

Queda prohibida toda forma de indagación, represalia, castigo o sanción que tenga por objeto limitar o inhibir el derecho de las personas privadas de libertad a acudir ante estas instituciones.

La obstrucción del trabajo de organismos judiciales, defensores públicos, fiscalías, organismos de derechos humanos y otras entidades legalmente autorizadas será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.



Artículo 172°.- Visitas de representantes legales. Los/as defensores/as podrán entrevistarse en privado con las personas privadas de libertad en cualquier momento. No podrá limitarse su ingreso de materiales necesarios para el ejercicio de su función, ni revisarse el contenido de los documentos que introduzcan o retiren del establecimiento. Los centros penitenciarios deberán contar con espacios adecuados para que las personas privadas de libertad puedan mantener entrevistas confidenciales con su defensa técnica, con tiempo y medios razonables para organizar su estrategia, tantas veces como sea necesario.

TÍTULO VI PROCURACIÓN PENITENCIARIA

CAPÍTULO I. CARÁCTER Y ELECCIÓN

Artículo 173°.- Creación. Créase la Procuración Penitenciaria en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como una institución autónoma e independiente, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su objetivo principal es proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Ciudad, ya sea en establecimientos penitenciarios, comisarías, alcaldías u otros lugares de detención, bajo cualquier circunstancia y sin importar su situación procesal.

Artículo 174°.- Titular y Forma de Elección. La Procuración Penitenciaria será liderada por el/a Procurador/a Penitenciario/a, quien será designado/a por mayoría simple de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de recibir un dictamen conjunto de la Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de dicha Legislatura.

Artículo 175°.- Duración del Mandato. El mandato del/a Procurador/a Penitenciario/a será de cinco (5) años, con posibilidad de ser reelegido/a solo una vez, siguiendo el mismo procedimiento de elección establecido en el artículo anterior.

Artículo 176°.- Requisitos para la Elección. Para ser Procurador/a Penitenciario/a, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser argentino/a, nativo/a o por opción.
2. Tener al menos treinta (30) años de edad.
3. Poseer título de abogado/a.
4. Contar con experiencia comprobada en la defensa de los derechos humanos y en el ámbito del Derecho de Ejecución Penal.

Artículo 177°.- Nombramiento y Juramento. El nombramiento del/a Procurador/a Penitenciario/a se publicará en el Boletín Oficial y asumirá su cargo ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prestando juramento para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 178°.- Remuneración. El/a Procurador/a Penitenciario/a recibirá una remuneración equivalente a la de un/a legislador/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 179°.- Incompatibilidades. El cargo de Procurador/a Penitenciario/a es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la excepción de la docencia.



Artículo 180°.- Cese en las Funciones. El/a Procurador/a Penitenciario/a cesará en su cargo por las siguientes causas:

1. Renuncia.
2. Vencimiento del plazo de su mandato.
3. Incapacidad sobreviniente debidamente acreditada.
4. Condena firme por delito doloso.
5. Negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus deberes.
6. Incurrir en situaciones de incompatibilidad previstas por esta ley.
7. Fallecimiento.

Artículo 181°.- Formas del Cese. El cese por renuncia o condena firme por delito doloso será dispuesto por el/a Presidente/a de la Legislatura. En casos de incapacidad, negligencia manifiesta o incompatibilidad, el cese será decidido por mayoría simple de los miembros presentes de la Legislatura, luego de escuchar al/a interesado/a.

Artículo 182°.- Inmunidades. El/a Procurador/a Penitenciario/a gozará de inmunidad de arresto desde su designación hasta el cese o suspensión de sus funciones, excepto en caso de ser sorprendido in fraganti cometiendo un delito doloso, lo cual deberá ser informado a la Legislatura con los detalles del hecho.

En caso de procesamiento por delito doloso, la Legislatura podrá suspenderlo en sus funciones hasta que se dicte el sobreseimiento definitivo a su favor.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA. INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 183°.- Actuación: Forma y Alcance. El/a Procurador/a Penitenciario/a podrá iniciar y continuar investigaciones de oficio o a petición del/a interesado/a, familiar, apoderado/a o defensor/a, para esclarecer y cesar actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los/as procesados/as y condenados/as sujetos al Régimen Penitenciario de la Ciudad. Para ello, realizará visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios, comisarías y alcaidías de la Ciudad donde haya personas detenidas.

Artículo 184°.- Personas privadas de libertad en Establecimientos Provinciales o Nacionales. En el caso de personas privadas de libertad procesadas y condenadas por la justicia de la Ciudad pero alojadas en establecimientos provinciales o nacionales, el/a Procurador/a Penitenciario/a deberá gestionar convenios con las autoridades provinciales o nacionales, según corresponda, para asegurar el cumplimiento de sus funciones de protección de derechos. A falta de convenios, el ingreso a establecimientos provinciales requerirá el consentimiento expreso de las autoridades correspondientes. Además, podrá firmar acuerdos de colaboración con organismos provinciales de derechos humanos o con órganos judiciales provinciales.

Artículo 185°.- Recomendaciones y Propuestas. Al constatar actos, hechos u omisiones que lesionen los derechos de las personas privadas de libertad, el/a Procurador/a Penitenciario/a formulará recomendaciones o propuestas, particulares o generales, para evitar su repetición. Enviará informes al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Seguridad con los casos y conclusiones relevantes. Las actuaciones ante el/a Procurador/a Penitenciario/a serán gratuitas y no requerirán patrocinio letrado.



CAPÍTULO III. DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 186°.- Obligación de Colaboración. Todos los organismos de la Administración Pública de la Ciudad, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a colaborar con el/a Procurador/a Penitenciario/a en sus investigaciones o inspecciones.

El/a Procurador/a podrá:

1. Solicitar expedientes, informes, documentos y otros elementos útiles para su función.
2. Realizar inspecciones, auditorías y entrevistas sin previo aviso a personas privadas de libertad, sin presencia de testigos.
3. Requerir la comparecencia de funcionarios/as o empleados/as públicos/as y la colaboración de particulares.
4. Presentar denuncias penales o administrativas según corresponda.
5. Informar a los/as jueces/zas responsables de las personas privadas de libertad sobre hechos investigados y actuar como "amigo del tribunal".

Artículo 187°.- Comunicaciones y Correspondencia. La correspondencia y comunicaciones entre el/a Procurador/a Penitenciario/a y las personas detenidas serán inviolables y no estarán sujetas a control o interferencia por ninguna autoridad. No podrán ser retenidas bajo ningún concepto.

Artículo 188°.- Facultades Adicionales. El/a Procurador/a Penitenciario/a podrá:

1. Difundir entre las personas bajo su mandato los derechos que les asisten.
2. Proponer actuaciones que esclarezcan responsabilidades administrativas por violaciones a derechos.
3. Sugerir reformas normativas para mejorar la protección de los derechos de las personas bajo su mandato.

Artículo 189°.- Obstaculización. Obstaculizar una denuncia, investigación o el acceso a documentos esenciales para el/a Procurador/a Penitenciario/a será considerado delito, y podrá solicitarse intervención judicial para garantizar la remisión de la información necesaria.

CAPÍTULO IV. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES. COMUNICACIONES. INFORMES.

Artículo 190°.- Límites de su Competencia. El/a Procurador/a Penitenciario/a no puede modificar, sustituir ni dejar sin efecto decisiones administrativas, pero puede proponer la revisión o modificación de los criterios utilizados en su elaboración. También podrá recomendar la modificación de normas a la Legislatura o a la administración pública correspondiente si considera que su aplicación estricta genera situaciones injustas o perjudiciales.

Artículo 191°.- Advertencias y Recomendaciones. El/a Procurador/a Penitenciario/a podrá formular advertencias, recomendaciones, recordatorios sobre deberes legales y funcionales, así como propuestas para la adopción de nuevas medidas. La respuesta a estas recomendaciones no podrá exceder un plazo de treinta (30) días. En caso de no obtener una respuesta adecuada o no ser informado/a de las razones por las cuales no se han adoptado dichas recomendaciones, el/a Procurador/a podrá informar sobre esta situación al Ministro de Justicia de la Ciudad.



Artículo 192°.- Relaciones con la Legislatura. La Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura serán responsables de interactuar con el/a Procurador/a Penitenciario/a e informar a la Legislatura sobre los asuntos vinculados a su gestión.

Artículo 193°.- Informes. El/a Procurador/a Penitenciario/a presentará un informe anual a la Legislatura antes del 31 de mayo, detallando las labores realizadas. También podrá emitir informes especiales en casos de gravedad o urgencia. En todos los casos, se deberá remitir una copia del informe al Poder Ejecutivo.

Artículo 194°.- Contenido del Informe. El informe anual incluirá copias de todas las recomendaciones, denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial, junto con su estado de trámite o resultado. No contendrá nombres ni datos personales de los internos u otras personas privadas de libertad involucradas, salvo consentimiento expreso. El/a Procurador/a podrá proponer modificaciones a la ley vigente ante la Legislatura para optimizar el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V. PERSONAL. RECURSOS ECONÓMICOS, PLAZOS

Artículo 195°.- Estructura y Designación del Personal. La estructura orgánica, funcional y administrativa de la Procuración Penitenciaria, incluyendo la creación de departamentos, divisiones y unidades especializadas, será establecida por su titular, teniendo en cuenta las necesidades y demandas del sistema penitenciario. Esta estructura deberá ser aprobada de manera conjunta por la Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando así la transparencia y el respeto a los derechos humanos en el funcionamiento de la Procuración.

Los/as funcionarios/as y empleados/as del organismo, desde el nivel directivo hasta el personal de apoyo, serán designados/as por su titular, mediante procedimientos de selección que aseguren la idoneidad y capacidad de los/as candidatos/as. Estas designaciones se realizarán de acuerdo con el reglamento interno de la Procuración y dentro de los límites presupuestarios aprobados, asegurando así la eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos humanos.

Artículo 196°.- Reglamento Interno. El reglamento interno de la Procuración Penitenciaria, que establecerá los derechos, deberes y responsabilidades del personal, así como los procedimientos administrativos y operativos, será elaborado por su titular en consulta con los representantes del personal y las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad. Este reglamento deberá ser aprobado de manera conjunta por la Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando así la participación y el control democrático en la gestión de la Procuración.

Artículo 197°.- Presupuesto. Los gastos derivados del cumplimiento de la presente ley, incluyendo los salarios del personal, los gastos operativos y los programas de capacitación y formación, serán atendidos con los créditos anuales previstos en la ley de presupuesto. Se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias en la distribución de los créditos, conforme lo establecido en esta normativa, asegurando así la disponibilidad de los recursos necesarios para el funcionamiento de la Procuración. Asimismo, la Procuración Penitenciaria podrá gestionar y administrar fondos provenientes de donaciones, subsidios y otras fuentes de financiamiento, siempre que estos



sean compatibles con los objetivos y funciones del organismo y se ajusten a las normas legales y contables aplicables.

Artículo 198°.- Informes y Rendición de Cuentas. La Procuración Penitenciaria presentará informes periódicos sobre sus actividades y resultados a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la sociedad civil, garantizando así la transparencia y la rendición de cuentas en su gestión. Asimismo, estará sujeta a auditorías y evaluaciones externas que aseguren el cumplimiento de sus objetivos y funciones, así como el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 199°.- Prohibición de establecimientos penitenciarios de gestión privada. Queda prohibida la concesión, tercerización y/o cualquier otra forma de delegación de responsabilidades acerca del Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en personas humanas y/o jurídicas de derecho privado. Las mismas no podrán crear ni administrar establecimientos penitenciarios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 200°.- Compensaciones jurisdiccionales. En el caso que el Servicio Penitenciario de la Ciudad aloje a personas privadas de la libertad por procesos judiciales cuyas competencias y ejecución de las penas correspondan a otras jurisdicciones, la reglamentación establecerá mecanismo de compensación con las provincias y la Nación.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Servicio Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires y la fijación de las bases para su puesta en funcionamiento y los preceptos básicos que lo guíen.

A la fecha, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no posee sistema penitenciario propio ni competencias plenas en cuanto a la gestión de la penalidad, por lo que las personas privadas de su libertad a disposición de la justicia nacional y de la CABA son alojadas irregularmente en Cárceles o Alcaldías antes de ser trasladadas al Servicio Penitenciario Federal. Esta situación genera una crisis en materia de seguridad debido a la sobrepoblación de detenidos en espacios que no son acordes para ello, derivando en un incremento significativo de fugas en el último año. La sobrepoblación de comisarías y alcaldías no solo afecta así la seguridad de la ciudadanía, sino que las condiciones de hacinamiento en las que se mantiene a los detenidos afecta sus derechos humanos. Al respecto, el Comité Contra la Tortura ya sostuvo que Argentina debe poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos.

El alojamiento en este tipo de dependencias debería siempre estar reservado para personas que se encuentren en la primera etapa de la investigación penal preparatoria, con personal capacitado para trabajar con personas bajo custodia por períodos de tiempo acotados. El ingreso a un dispositivo de custodia penal es el primer efecto del sistema de encierro sobre la persona, es necesario que el contexto en el que se ubica provea condiciones adecuadas de detención donde pueda sentirse segura. Sin embargo, los lugares de detención inicial se presentan como espacios donde ocurren malos tratos y torturas.

En línea con lo antedicho, con el fin de garantizar tanto la seguridad general como condiciones materiales de detención dignas de ser habitadas, es preciso que nuestra Ciudad cuente con un Servicio Penitenciario alineado con las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N.º 24.660, que en su artículo 58 establece que “El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”. En el mismo sentido, el artículo 59 refiere “El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos”. También, con relación al aseo personal de los presos, el artículo 60 establece que el mismo será obligatorio, y para ello “(...) Los establecimientos deberán



disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene”.

Por su parte, el Servicio Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires también debe cumplir con la normativa internacional aplicable relativa a las condiciones en las que deben alojarse las personas privadas de la libertad, a la que nuestro país adhiere. Al respecto, se pueden resaltar las “Reglas Mínimas” de Naciones Unidas que indican que: “Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”.

Al analizar los proyectos con estado parlamentario vemos con preocupación las intenciones de privatización del servicio penitenciario. Si definimos la privatización como una transferencia o asignación sistemática de funciones y actividades tradicionalmente realizadas por el sector público al sector privado, con mayor o menor fiscalización de los servicios prestados, pronto se observará que esta tendencia ha llegado sensiblemente a las instituciones de control social, promoviendo una verdadera privatización de la prevención del delito y las diferentes formas de gestión de las prisiones. Un movimiento que pronto se manifestó como una especie de ejercicio particular de las funciones policiales, con innegables propósitos lucrativos.¹

Una crítica inicial consiste en que dicho esquema genera incentivos para tener un mayor número de reclusos, debido a que todo oferente en un mercado busca crecer. En otras palabras, el objetivo de las corporaciones privadas es la generación de ganancias, por lo que existe un conflicto entre esta finalidad y la calidad de los servicios entregados (Pérez, 2012).

El caso de Estados Unidos es clarificador al respecto. Las empresas encargadas de cárceles financian campañas de políticos (*lobby penal*), esperando leyes que les sean favorables en un futuro cercano (BID, 2013), tal fue el caso de la Ley Arizona SB1070 que de haber sido aprobada, pudo representar “cientos de millones de dólares en ganancias a las compañías de prisiones privadas responsables de albergarlos”. En el fondo lo que se hace no es encarcelar a los más violentos, sino a los más vulnerables o a las personas con consumo problemático, quienes son mano de obra barata que resulta redituable tener en grandes cantidades. Con ello, los centros penitenciarios pasan a ser un negocio y dejan de ser un centro de reinserción social (*El Economista*, octubre 28, 2010).

Una segunda crítica estriba en que se delegan funciones que son inherentemente gubernamentales e intransferibles. Es el caso de la seguridad pública que no es una función privada sino del Estado (Pérez, 2012; DiIulio, 1988).

Con lo anterior, los derechos humanos de la mayoría de quienes habitan las cárceles son sistemáticamente violados, ya que el racismo, la discriminación y la violencia son

¹ Privatización de las cárceles y trabajo: ¿fórmula para la reinserción o racionalidad de mercado? revista.cmagistraturabsas.gob.ar/escuelajudicial/article/view/128/95



problemas sociales que se reproducen en el microcosmos carcelario. Usualmente las compañías privadas recortan sus gastos contratando funcionarios sin experiencia y prestando servicios y bienes de peor calidad que las cárceles públicas. Ante ello se sostiene que la participación privada podría poner en riesgo la seguridad pública y de los internos, debido a la ausencia de profesionalización de los funcionarios, así como la mala calidad de los servicios que ofrecen (BID, 2013).

La privatización de las cárceles suele complicar la coordinación de dicha instancia con los jueces de ejecución, fuerzas de seguridad, como la policía. En el caso chileno se han presentado complicaciones entre los entes privados y la Gendarmería (Arriagada, 2012). Finalmente, se plantea que la privatización puede involucrar la generación de franquicias exclusivas, *cuasi* monopolios que representan el reemplazo de un monopolio público por uno privado, tal es el caso de la *Corrections Corporation of America* una de las empresas privadas que gestiona la mayor cantidad de presos en cárceles privadas en el mundo, teniendo presencia en países como Estados Unidos, Australia, Inglaterra, Escocia, Sudáfrica y Nueva Zelanda (BID, 2013).

Por su parte, el trabajo de Lundhal, Kunz, Brownell, Harris y Van Vleet (2007), quienes evalúan indicadores de calidad, costos, seguridad pública, seguridad interna, orden, atención médica, capacitación, beneficios y reclamos de los presos, así como condiciones de la instalación y clima laboral, concluyen que existe una calidad similar entre prisiones públicas y privadas, es decir, “el ahorro de costos con la privatización no está garantizado y la calidad de los servicios no mejora”, aunado a que las prisiones públicas “ofrecen mejores programas de capacitación y parecen generar un menor número de quejas” de parte de los internos (2009:20).

Por su parte, el trabajo de Duwe y Valeria (2013) compara la reincidencia de personas en prisiones públicas frente a prisiones privadas en Minnesota de 2007 a 2009. Los autores encontraron que los delincuentes que habían sido encarcelados en una prisión privada tenían un riesgo mayor de reincidencia. Así pues, en su trabajo se muestra que el riesgo de reincidencia en prisiones privadas fue significativamente mayor en ocho de los veinte modelos practicados. Por ende, los autores concluyen que “las prisiones privadas no son más efectivas en la reducción de la reincidencia en comparación con las prisiones públicas” (2008:392).

Por lo expuesto, solicito al cuerpo el acompañamiento del presente proyecto.